



Criterios de Interpretación Normativa del TEESIN

Ley Electoral del Estado de Sinaloa • Constitución Política del Estado de Sinaloa
Criterios de Interpretación Normativa • Reglamento Interior del Tribunal
Separata de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales
en Delitos Electorales



Edición 2013

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

1

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYEN EL MANTENER PROPAGANDA ELECTORAL INTRAPARTIDISTA UNA VEZ AGOTADO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATO. Los actos de precampaña son prácticas generalmente aceptadas que corren a cargo de los militantes de los partidos políticos conforme a sus estatutos para, internamente, proceder a una auscultación entre sus filas a fin de elegir a quienes habrán de representar a su partido en una contienda electoral constitucional; sin embargo, una vez concluido el proceso interno de selección del partido político, que culmina con la elección del candidato, la propaganda electoral que se utilizó en ese proceso debe ser retirada de los lugares en los que fue ubicada, pues de lo contrario se infringen las disposiciones legales aplicables, tomando en consideración que el artículo 2 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral previene que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. De esa suerte, queda claro que a los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes les es permitido realizar los procesos estatutarios para la definición interna de sus candidatos a puestos de elección popular, fase en la cual deben regirse conforme a los propios documentos del instituto político y las disposiciones legales, si las hubiere, pero una vez agotado ese proceso interno tanto partidos políticos como candidatos, ya ungidos como tales, habrán de ceñirse a las disposiciones de la Ley Estatal Electoral y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, lo que permite concluir que previamente a la aprobación del registro de cualquier candidato, hecha ante y por el organismo electoral competente, aquél y el partido que lo postule no deben realizar ningún acto que sea propio de una campaña electoral que incluye obviamente la fijación de la propaganda de ese género, lo que lleva a establecer que la propaganda electoral que se mantenga, por parte de un partido político es equiparable a la propaganda electoral que sólo puede ser fijada y difundida en los términos y plazos que prevé el reglamento de la materia, lo que constituye una irregularidad que debe ser sancionada.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-01/2005

2

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO CONSTITUYEN LAS PROPUESTAS DE GOBIERNO PLANTEADAS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. Si bien la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 117 Bis E al definir la campaña electoral expresamente dispone que son el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y coaliciones para la difusión de plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno, de ello no se puede desprender que la propaganda electoral en precampaña no pueda contener propuestas de gobierno y que éstas no puedan dirigirse a la sociedad, pues esto está permitido por la ley en su artículo 117, fracción III, sin que ello implique una contradicción con el mencionado artículo 117 Bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en el caso de la precampaña se formulan para obtener la nominación como candidato y en la campaña para alcanzar el cargo para el que se es postulado. La razón por la que en la precampaña los aspirantes a candidato pueden hacer propuestas de gobierno es porque se está participando en una contienda interna para ser postulado candidato a un cargo público específico, lo que en un sistema democrático resulta obligado, pues los electores, en los procesos intrapartidistas, tienen el derecho de conocer sus propuestas de gobierno, de modo que cuenten con elementos para valorarlas. Considerar que eso no es permisible bajo el argumento de que está reservado sólo para las campañas electorales, sería tanto como privar de la esencia de lo político y de la política a las precampañas electorales.

Recurso de revisión 053/2010 REV —Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente". —6 de julio de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-01/2011

3

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcsichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-02/2008

4

ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE NO AFECTAN INTERÉS ALGUNO. Del análisis de los artículos 33 y 34, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Electoral, se advierte que el Consejo Estatal Electoral es el órgano encargado de resolver en definitiva las quejas presentadas con motivo de su interpretación y aplicación. En consecuencia, los acuerdos emitidos por los consejos distritales que ordenen darle seguimiento a la queja presentada por un partido político y turnar al Consejo Estatal Electoral el expediente para su estudio y análisis, constituyen actos administrativos que no afectan interés alguno, pues tal actuación se circunscribe a la mera recepción y remisión de la queja con la que se inicia el procedimiento de imposición de sanciones por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado y al referido reglamento, lo que en sí mismo no produce efectos jurídicos definitivos.

Recurso de revisión 017/2004 REV. —Partido Revolucionario Institucional. —29 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-02/2005

5

ACTO DE PRECAMPAÑA. SE CONFIGURA AL CELEBRARSE UNA REUNIÓN QUE SIRVE DE APOYO PARA QUE DETERMINADO CIUDADANO SEA POSTULADO COMO CANDIDATO POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, constituyen actos de precampaña las acciones que tienen por objeto obtener una nominación como candidato de un partido político o coalición para contender en una elección constitucional, por lo que al haberse llevado a cabo una reunión en vísperas del inicio del periodo de precampañas, en la cual participó un ciudadano de quien era conocida públicamente su aspiración a ser postulado como candidato y hubo manifestaciones proselitistas a su favor, independientemente de que dicha reunión haya sido convocada para otros efectos; por sus características, se infiere que a través de dicha reunión se promueve la imagen de tal persona y por ende, abonará o servirá de apoyo a su aspiración; resultando irrelevante si fue organizada por simpatizantes o por el interesado, toda vez que el mencionado dispositivo legal no establece como elemento de configuración de los actos de precampaña el hecho de que las acciones sean realizadas por determinada persona, sino que privilegia su finalidad o efecto; por lo que tal situación encuadra en la definición prevista para los actos de precampaña.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-01/2008

6

ACUMULACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. LA PUEDE REALIZAR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Si bien es cierto no existe disposición expresa que faculte al Consejo Estatal Electoral para acumular dos o más quejas en un solo procedimiento administrativo sancionador, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido acudir a los principios generales del derecho. Así, en observancia a los principios de *economía procesal* y *de concentración* que son rectores en los procedimientos, se pone de relieve que el Consejo Estatal Electoral tiene facultades implícitas para llevar a cabo la acumulación de quejas formuladas por posibles infracciones a la normatividad electoral.

Recurso de revisión 21/2010 REV —Partido Verde Ecologista de México. —21 de junio de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Criterio P-02/2011

7

AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL. SU CONFIGURACIÓN. Para que la impugnación de un acto de autoridad pueda proceder es requisito *sine qua non* la expresión de los agravios que éste causa, lo cual significa que el impugnante debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

Recurso de revisión 019/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de noviembre de 2004 —Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-03/2005

8

AGRAVIO INOPERANTE. SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURRENTE INVOCA DE MANERA GENÉRICA EL NO EJERCICIO DE LA FACULTAD INVESTIGADORA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Cuando el recurrente argumenta que le causa agravio la omisión del Consejo Estatal Electoral de ejercer su facultad investigadora a través del procedimiento administrativo sancionador, el agravio será inoperante, si el inconforme no señala cuál diligencia de investigación se omitió realizar, y el impacto que tuvo tal omisión sobre el resultado del fallo combatido, dado que invocar de manera genérica el no ejercicio de la facultad investigadora constituye un agravio insuficiente, que imposibilita al Tribunal entrar a su análisis.

Recurso de revisión 26/2010 REV –Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente". –17 de Mayo de 2010. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. –Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Criterio P-03/2011

9

AGRAVIOS INOPERANTES. Lo constituyen entre otros, aquellos que aduce el recurrente en un medio de impugnación cuando a través de ellos expone nuevos alegatos doliéndose de una circunstancia no referida en la queja, en virtud de que éstos no se dirigen a combatir los fundamentos y motivos que sustentan la resolución con la que se dio fin al procedimiento administrativo sancionador-

Recurso de revisión 19/2010 REV –Partido de la Revolución Democrática. –29 de mayo de 2010. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Oscar Urcisichi Arellano. –Secretaria: Lic. Ana Cristina Félix Franco.

Criterio P-04/2011

10

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE REGIDURÍAS. REGULACIÓN DE LA. La norma que regula esta mecánica de asignación parte del principio selectivo ya explicado en razón a que se busca otorgar representación a los partidos minoritarios de más alta votación, no a los de más baja votación, y así es que se van "eliminando" del reparto de regidurías quienes no satisfacen los requisitos que impone la norma, como lo son los conceptos porcentaje mínimo, valor de asignación, cociente natural, hasta llegar a resto mayor ya que de no interpretarlo así, el último contendiente minoritario pretendería acceder al reparto de resto mayor, cuando menos, lo que no es el espíritu de la Ley.

Recursos de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. –Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. –Partido del Trabajo.–25 de noviembre de 1995. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete.

Criterio SR-02/1995

11

AUTORIDADES CON MANDO SUPERIOR. CUANDO ESTÁN PRESENTES EN LAS CASILLAS EXISTE PRESUNCIÓN DE EJERCER PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. De la interpretación de los artículos 80, fracción V; 122, fracción III; 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, se arriba a la conclusión de que el legislador estableció mecanismos para evitar que se ejerciera violencia física o presión o que existiera cohecho o soborno respecto a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores; por lo tanto, la presencia de servidores públicos con nivel de mando superior como integrantes de la mesa directiva de casilla o bien de representantes de partido que tengan esta categoría, puede dar lugar a que se origine una presión o intimidación tanto en contra del resto de los integrantes de la casilla, a los que puede inhibir el desempeño imparcial de sus funciones que son esenciales en un proceso democrático, como respecto de los electores afectando con ello la libertad del sufragio.

Recurso de inconformidad 032/2004 INC. –Partido Acción Nacional. –24 de noviembre de 2004 –Mayoría de votos. –Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. –Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-04/2005

12

AVERIGUACIÓN PREVIA, SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. La legislación electoral admite entre los medios de prueba a las llamadas documentales públicas, que consisten en aquellos documentos expedidos por autoridades en uso de sus facultades y, por ello, se les confiere valor probatorio pleno. Ahora bien, tratándose de constancias de averiguaciones previas, es necesario expresar que si bien constituyen actuaciones de una autoridad, ello sólo acredita la existencia de un procedimiento de investigación; sin embargo, éstas pueden desembocar en un ejercicio de la acción penal, en una reserva de ese ejercicio o bien en una orden de archivo de la indagatoria por no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito y/o de la probable responsabilidad respecto de los hechos. De lo anterior, se concluye, que la existencia de averiguaciones previas pueden ser un indicio de la existencia de hechos delictuosos, mas no constituye prueba plena de la realización de un ilícito penal donde pueda declararse la existencia del delito electoral ni de manera concreta ni de forma generalizada, porque la única forma que se tiene jurídicamente para establecer la existencia plena de un delito y su responsable, lo constituye la sentencia ejecutoriada, no la resolución del ministerio público.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. –05 de diciembre de 2004 –Unanimidad de votos. –Magistrados Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-05/2005

13

BOLETAS MARCADAS EN FORMA CONSECUTIVA. CONSTITUYEN PRESIÓN EN EL ELECTORADO. Los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen como principios rectores de las elecciones la libertad y el secreto del voto. En concordancia con ello, el artículo 211, fracción VII, de la citada ley, señala como causal de nulidad de votación recibida en casilla que se ejerza presión o coacción sobre el electorado. Ahora bien, cuando se marcan consecutivamente las boletas electorales que se entregan a los votantes el día de la jornada electoral, se genera la presunción humana de que el sufragio podría ser identificado posteriormente, y con ello se puede inhibir al ciudadano en el proceso de formación de su voluntad, lo que constituye presión en el mismo.

*Recurso de Inconformidad 12 y 13 INC acumulados Coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú". – 3 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos. Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano.- Secretaria: Lic. Nyzia Yamel Avalos Bañuelos.
Criterio P-01/2014*

14

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. EL ANÁLISIS RESPECTIVO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBE INCLUIR TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL PREVIAS A ESTA. Al momento de analizar y pronunciarse sobre la validez de una elección, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 47 y 65, fracciones X y XI, ambos de la ley electoral de la entidad, los Consejos Distritales, en su ámbito de competencia, deben examinar de forma escrupulosa y puntual cómo se realizaron los actos y actividades trascendentes del proceso electoral, y si en todos ellos satisfacen los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a partir de la instalación del Consejo Distrital, considerando la existencia o no de impugnaciones y sus resultados, así como el desarrollo de la jornada electoral, para una vez realizado tal ejercicio, estén en aptitud de decidir sobre la expedición de la declaratoria de validez de la elección respectiva.

Recurso de Inconformidad 03/2007 INC. —Partido Acción Nacional. —27 de Octubre de 2007 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-03/2008

15

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Según el Diccionario jurídico mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México la voz "calificación", en su sentido jurídico, consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica. Así las cosas, a la luz del concepto anterior, calificar una elección consiste en la función de determinar, a través de la apreciación, si los hechos, actos y relaciones jurídicas que se llevaron a cabo durante su desarrollo cumplen con las características que identifican, según el marco jurídico que las regula, un proceso electivo. Por tanto y de acuerdo con los artículos 39; 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores del proceso electoral son el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo; la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; condiciones de equidad para los partidos políticos en cuanto al acceso a medios de comunicación, financiamiento y campañas electorales. Así, la actividad calificadora de una elección consiste en establecer, a través de la apreciación de las constancias del expediente respectivo, si en el desarrollo del mismo se cumplieron los principios rectores preconizados para su realización.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. — 05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-06/2005

16

CALUMNIA O DIFAMACIÓN. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Las figuras de calumnia o difamación, las cuales están señaladas dentro de las prohibiciones para los partidos políticos en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, exigen para su actualización de dos elementos; primero, que se atribuya a ciertas personas la ejecución de determinadas conductas calificadas como ilegales, inmorales o inapropiadas; y, segundo que con ello se ocasione un descrédito y/o afectación a la honra o reputación del agraviado.

Recurso de Revisión 64/2010 REV —Coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente". —25 de agosto de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretaria: Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo.

Criterio P-05/2011

17

CAMPAÑAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE AL ÁMBITO TERRITORIAL DEL DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 4 de la Ley Electoral del Estado respecto de lo dispuesto en el artículo 117 Bis E de la propia ley, se advierte que los candidatos a diputados deben contender en una elección organizada por autoridades electorales que ejercen sus funciones conforme a un esquema de competencia territorial, en la cual buscarán obtener el voto de los electores del distrito por el que compiten, por lo que, necesariamente, tienen que hacer su campaña, incluyendo la colocación y fijación de la propaganda, dentro de la demarcación territorial del distrito electoral que corresponda.

Recurso de Revisión. 10/2007 REV –Partido Acción Nacional. -29 de Septiembre del 2007.- Unanimidad de Votos. –Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-04/2008

18

CANDIDATOS A DIPUTADOS. OPORTUNIDAD PARA EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO Y LOS DE ELEGIBILIDAD. Para los contendientes en la elección de diputados, el orden jurídico de la entidad exige el cumplimiento de dos tipos de requisitos: los requisitos para ser registrado como candidato y los de elegibilidad. Los primeros, previstos por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se refieren a los datos y documentación que deberán ponerse a disposición de las autoridades electorales encargadas de decidir sobre el registro de candidatos, por lo que la verificación de su cumplimiento, únicamente debe realizarse por la autoridad electoral respectiva, previamente al acto de registro para estar en aptitud de decidir sobre su procedencia. Por su parte, los requisitos de elegibilidad, previstos de forma limitativa por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se refieren a cualidades inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de diputado del congreso estatal, y el cumplimiento de éstas debe analizarse por las autoridades electorales en un primer momento, en relación a cada uno de los aspirantes a candidato al decidir sobre su registro como tal, y posteriormente, en relación al candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada comicial, al momento de calificar la validez de la elección, en atención a lo dispuesto por el artículo 217 de la ley electoral sinaloense.

Recurso de Inconformidad 03/2007 INC. –Partido Acción Nacional. –27 de Octubre de 2007 –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna.- Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-05/2008

19

CANDIDATOS. NO PROCEDE APLICAR POR ANALOGÍA LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD. El artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política local establece un catálogo limitativo de las funciones y los cargos que, en caso de ser detentados, hacen inelegible al ciudadano para el cargo de diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, razón por la cual, al no encuadrar en los supuestos de dicho precepto legal la titularidad del organismo público que se atribuye al candidato impugnado, no es dable realizar una interpretación analógica o extensiva de la norma constitucional, por ser de aquéllas que limitan derechos a los ciudadanos.

Recurso de inconformidad 014/2001 INC. –Partido Acción Nacional. –20 de noviembre del 2001. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-01/2001

20

CANDIDATURA COMÚN. EFICACIA DEL VOTO EN. Los votos emitidos en una misma boleta pueden tener, cuando menos, cuatro efectos: el primero, para ser contabilizados en la votación por el principio de mayoría relativa, tratándose de la elección de gobernador, diputados, presidente municipal y regidurías por ese sistema; el segundo, para la elección de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional; el tercero, para la determinación del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro en la entidad; y, el cuarto, para establecer la conservación del registro como partido político estatal. Así, sustentable es que la satisfacción de una de las finalidades del voto, la de establecer con claridad el candidato o fórmula de éstos a favor del cual se sufraga, es suficiente para otorgarle validez, a pesar de que se haga valer marcando dos o más emblemas de diferentes partidos, cuando éstos postularon al mismo candidato, más aún, cuando por la propia conformación de la boleta electoral, en caso de candidatura común, puede generar confusión al aparecer en más de una ubicación el nombre del mismo candidato o fórmula, atendiendo así al espíritu del legislador plasmado en la fracción I del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado, cuando quiso otorgarle el valor supremo que, a su consideración, merece el sufragio, a fin de que fuese tomada en cuenta, no otra cosa que la voluntad del ciudadano, en la definición de los titulares y en la composición de los órganos de representación popular.

Recurso de revisión 003/2001 REV. –Partido Acción Nacional y otros. –3 de Agosto del 2001. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-02/2001

21

CASILLA BÁSICA. LOS CONSEJOS DISTRITALES ESTÁN OBLIGADOS A INSTALAR UNA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL. De una armónica y sistemática interpretación de los artículos 65, fracción II; 76; 78; 80, fracción I; 102; 118; 119; 120; 122, fracción I; y 123 de la Ley Electoral del Estado, se desprenden facultades y atribuciones de los consejos distritales, destacando entre éstas la de determinar el número y ubicación de las casillas en cada sección electoral; sin embargo, dentro de estas facultades no se encuentra ninguna para acordar la no instalación de una casilla básica en determinada sección electoral, puesto que si bien a dichos órganos se les atribuye el definir el número y ubicación de las casillas, la única excepción a esta regla sería la de instalar dos o más, pero no la de no instalar ninguna, ya que ello infringiría el principio de universalidad del voto.

Recurso de revisión 009/2004 REV –Partido Acción Nacional. -04 de septiembre de 2004. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. –Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-07/2005

22

CASILLA CONTIGUA. EL CONSEJO DISTRITAL PUEDE DETERMINAR SU NO INSTALACIÓN CUANDO NO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL VOTO. El legislador sinaloense en el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado estableció como parámetro de carga laboral a cada mesa directiva de casilla el que recibiera hasta setecientos cincuenta electores, cantidad que de acuerdo a las máximas de la experiencia pueden ser debidamente atendida durante la jornada electoral. En virtud de lo anterior, podemos concluir que la *ratio legis* del mencionado precepto legal radica en proteger el principio de universalidad del voto garantizando que los electores puedan ejercer su derecho de sufragio de manera rápida y sin obstáculos, en razón de una proporción adecuada entre la capacidad de atención de los integrantes de la mesa directiva de casilla y el número de electores. Por lo tanto, si la lista nominal de la sección electoral excede al número de electores que señala el dispositivo legal supra indicado, el Consejo Distrital correspondiente podrá determinar si se debe instalar una casilla contigua, en función de los electores que excedan al número fijado por la ley o bien, si la casilla básica cuenta con la capacidad para atender a los electores sin infringir el principio de universalidad del sufragio.

Recurso de revisión 011/2004 REV –Partido Acción Nacional. -09 de octubre de 2004. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-08/2005

23

CAUSAS DE INELEGIBILIDAD PARA REGIDORES Y DIPUTADOS PREVISTAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, SON DIFERENTES. Las causas de inelegibilidades que establece la Constitución local para la conformación de los órganos deliberativos son diferentes, pues mientras para el caso de diputados establece una relación enunciativa, en el caso de regidores establece un mandato genérico considerando como causa de inelegibilidad el tener cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier nivel de gobierno, o ser titular, director o equivalente de los organismos públicos paraestatales, lo que lleva a afirmar que el legislador sinaloense estableció dos diferentes sistemas de inelegibilidad, uno genérico, para regidores; y otro específico, para diputados.

Recurso de inconformidad 014/2001 INC. –Partido Acción Nacional. –20 de noviembre del 2001. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-03/2001

24

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. LAS MODIFICACIONES A LOS CONVENIOS RELATIVOS SÓLO SON VÁLIDAS SI NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD. Analizados los artículos 32, 35 y 111 de la Ley Electoral del Estado se desprende lo siguiente: a) Que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones; b) Los convenios que para esos efectos se realicen deben presentarse ante el Consejo Estatal Electoral diez días antes de que inicie el periodo de registro de los candidatos a la elección de que se trate; y; c) Que el Consejo Estatal Electoral debe resolver sobre el convenio tres días antes de que inicie el registro de candidatos. Ahora bien, el hecho de que la Ley Electoral establezca que con anterioridad a la fecha de registro de los candidatos deba de presentarse el convenio aludido, es en razón de que el Consejo Estatal Electoral, como autoridad competente para aprobar el convenio, debe revisar que éste se encuentre apegado a Derecho. Sin embargo, la coalición puede realizar modificaciones al convenio que se haya suscrito y someterlas a la consideración del órgano electoral que podrá aprobarlas siempre que tales modificaciones no infrinjan los principios de rectores del proceso electoral.

Recurso de revisión 021/2004 REV –Partido Barzonista Sinaloense. –12 de diciembre de 2004 –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. –Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-09/2005

25

COALICIONES. SU REGISTRO ES IMPUGNABLE. Analizados los artículos 35, párrafo tercero y 201 de la Ley Electoral del Estado, se desprende por una parte, que el Consejo Estatal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable sobre el convenio de coalición que celebren los partidos políticos y por otra, que el Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones en materia electoral; preceptos legales que ponen de relieve la existencia de una contradicción entre ambas, por lo que para resolver tal antinomia basta en este caso, con aplicar el principio según el cual la disposición posterior deroga a la anterior; y aplica a la contradicción en que se encuentran los artículos de la ley electoral en cita, pues el referido párrafo tercero del artículo 35 fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número cuarenta el día seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, mientras que el numeral 201 fue resultado de una reforma electoral publicada en el periódico oficial del día cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, que estableció en su único artículo transitorio, que entraría en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo anterior, se concluye que las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral relacionadas con la solicitud de registro de convenio de coalición para contender en las elecciones estatales y municipales sí pueden ser objeto de impugnación y corresponde a este órgano jurisdiccional resolverlas.

Recurso de revisión 003/2004 REV. —Partido Convergencia. —07 de agosto de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-10/2005

26

CÓMPUTO. CUÁNDO PROCEDE LA REPETICIÓN DEL REALIZADO POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, POR PARTE DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. Cuando se pretende que el Consejo Distrital o Municipal realice un nuevo cómputo, diverso al realizado por las mesas directivas de casillas, deben existir y probarse los hechos y las omisiones alegados y, desde luego, deben ser trascendentes para el proceso electoral, pues los simples errores que no afectan sustancialmente el resultado de la votación, no tienen el peso específico suficiente para repetir un procedimiento como el solicitado, es decir, que se vuelva a realizar el cómputo de cada una de las casillas del distrito electoral de que se trate, pues con ello se violaría el principio de definitividad que rige en materia electoral, el cual se deriva del contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporado en nuestra Ley Estatal Electoral en los artículos 48 y 168 tercer párrafo, abonado por el de certidumbre que impera en esta materia, para darle así a los actores electorales la seguridad de la firmeza de las diversas etapas del procedimiento electoral.

Recurso de Inconformidad 002/2001 INC. —Partido Barzonista Sinaloense. —19 de noviembre de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.

Criterio P-04/2001

27

CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, SÓLO PROCEDE REALIZARLO POR LOS CONSEJOS ELECTORALES EN CASOS DE EXCEPCIÓN. Tomando en cuenta los tiempos electorales y los términos perentorios que señala la Ley Electoral del Estado de Sinaloa para que las mesas directivas de casillas reciban la votación, hagan el escrutinio y cómputo de los votos, levanten las actas respectivas y para que, seguidamente, los Consejos Distritales o Municipales realicen el cómputo de los resultados de todas las casillas electorales ubicadas en su jurisdicción, la Ley de la materia ha establecido un sistema de competencia que se localiza en los capítulos VI, VII y VIII del título sexto de la Ley Electoral del Estado, derivando de esta competencia que los Consejos Distritales y Municipales, sólo por excepción pueden hacer el cómputo del resultado de una o más casillas electorales e inclusive la corrección de los errores u omisiones detectados en ellas.

Recurso de Inconformidad 001/2001 INC. —Partido Barzonista Sinaloense. —19 de noviembre de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.

Criterio P-05/2001

28

CONSEJEROS CIUDADANOS. LAS RELACIONES DE PARENTESCO, POR SÍ SOLAS, NO CONSTITUYEN IMPEDIMENTO PARA SER NOMBRADOS. El artículo 52 de la Ley Electoral del Estado contempla los requisitos para ser consejero ciudadano, siendo éstos: ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener más de treinta años de edad al día de su designación; estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar; tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún Partido Político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo. De lo anterior se observa que en dicho catálogo no se estableció como impedimento o limitación para ser consejero ciudadano el tener relaciones de parentesco con determinadas personas, lo cual resulta razonable al considerar que los lazos familiares, por sí mismos, no implican la vulneración de los principios de certeza e imparcialidad con que deben conducirse los integrantes de los órganos electorales.

Recurso de Revisión 01/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —09 de Mayo de 2007. —Mayoría de Votos. Magistrado encargado del Engrose: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario Lic. Job Hernández Hernández.

Criterio P-06/2008

29

CONSEJEROS CIUDADANOS SUPLENTES. MIENTRAS NO EJERZAN FUNCIONES DE PROPIETARIOS, NO LES ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

Del contenido del artículo 86, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, se desprende la prohibición de ser postulado a cargos de elección popular para quienes hayan sido Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales salvo que hayan renunciado al cargo al menos dos años antes del día de la elección correspondiente; sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional con lo dispuesto en el artículo 60, párrafos tercero y cuarto de la citada ley, dicha prohibición no es extensiva a los Consejeros Ciudadanos Suplentes mientras éstos no hayan estado en funciones de propietario, ya que no participan ni toman decisiones en la emisión de actos de los Consejos Electorales.

Recurso de Revisión 05/2007 REV. —Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. —09 de Agosto de 2007 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Criterio P-07/2008

30

CONSENTIMIENTO. CUANDO NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE LO EXPRESE EL PRIMER PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA A UN CANDIDATO QUE TAMBIÉN ES POSTULADO POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

Cuando dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato, de conformidad con los artículos 37 y 43 de la Ley Electoral del Estado, debe existir consentimiento previo tanto del o de los partidos que postularon primero, como de los candidatos. En ese orden de ideas, no es necesario que el partido político que postuló primero otorgue el consentimiento aludido, a menos que entre el momento en que este partido solicitó el registro de su candidato y el momento en que se solicite el registro de ese mismo candidato por otro partido político, medie un tiempo considerable. Es decir, si las solicitudes de registro de un mismo candidato se hacen de manera casi simultánea, en un acto público único, no necesita presentar por escrito el consentimiento del primer partido político registrante, en relación a la misma postulación por parte de los demás partidos políticos interesados, al haberse percatado de manera directa el que acudió en primer término de la solicitud de registro que del mismo candidato realizan los que le suceden, lo que pone en evidencia su tácito consentimiento para ello.

Recurso de revisión 007/98 REV. — Partido Acción Nacional. —8 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-01/1998

31

CONSENTIMIENTO PARA REGISTRO DE MISMO CANDIDATO. DEBE ACREDITARSE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Del contenido de los artículos 37 y 43 de la Ley Electoral del Estado, se advierte que si dos o más partidos políticos pretenden postular al mismo candidato, debe existir consentimiento previo tanto de los partidos políticos como de los candidatos, debiéndose tomar en cuenta que dicho consentimiento deberá acreditarse ante el Consejo Electoral correspondiente, dentro del plazo que la Ley concede al efecto, por ser éste la autoridad ante la cual se solicita el registro del candidato, resultando así insuficientes las comunicaciones recíprocas que al efecto se otorguen los partidos políticos interesados, toda vez que de esta forma no sería el organismo electoral competente el que se enterara, como debe ser, del referido consentimiento, para determinar en su oportunidad si esa postulación común cubre los requisitos de ley.

Recurso de revisión 007/98 REV. — Partido Acción Nacional. —8 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-02/1998

32

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, FACULTADES IMPLÍCITAS DEL. Realizada una interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, de la Constitución Política Local, así como 47; 49 y 56, fracciones II y XXXIII, de la Ley Electoral del Estado, en relación con algunos de los principios rectores aplicables a la materia electoral, se advierte el fundamento de las facultades del Consejo Estatal Electoral, para emitir normas y previsiones encaminadas a facilitar el cumplimiento de la ley, y velar por la observancia de las disposiciones que de éstas emanen, por tanto, del análisis de los preceptos en cita, emerge que el Consejo Estatal Electoral cuenta con facultades plenas para aplicar la ley de la materia, sustentando su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De lo anterior cobra aplicación el axioma o principio general de derecho que reza *fine consensso, consenssa intellinguntur*, que consiste en que no es posible para una autoridad alcanzar los fines para los cuales se encuentra constituida si no tiene, a su vez, los medios necesarios para lograrlos.

Recurso de revisión 001/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —09 de mayo de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-11/2005

33

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Conforme a los artículos 15 de la Constitución Política Local, así como 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, por ser el órgano rector de estos; para lo cual, no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada, fase en la que aplica el principio dispositivo; sin embargo, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, rige en la etapa de la instrucción el principio inquisitivo, mismo que obliga al órgano a seguir con

su propio impulso el procedimiento respectivo, a fin de conocer la verdad por todos los medios legales a su alcance, no quedando limitado a la aportación probatoria de los interesados, sino que puede tomar las medidas que se requieran para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

criterio P-12/2005

34

CONSTANCIA DE RESIDENCIA. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLA. La constancia de residencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa puede expedirse válidamente por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Culiacán, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 30, del Código Civil para el Estado de Sinaloa; 8 y 56, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y 47, fracción XV, del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, se desprende que es dicho servidor público quien está facultado para expedir la constancia de residencia.

Recurso de revisión 35/2010 REV —Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente". —01 de junio de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Asención Ramírez Cortez.

criterio P-06/2011

35

CONVOCATORIA A SESIONES. NO CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE SU NOTIFICACIÓN CUANDO LA PROPIA LEGISLACIÓN ESTABLECE LA FECHA Y HORA EN QUE DEBAN REALIZARSE. De conformidad con lo establecido por el artículo 74 en relación con los numerales 66, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 19, inciso b), del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, los presidentes de los consejos electorales deberán notificar a los integrantes del Consejo las convocatorias a sesiones con 24 horas de anticipación a su celebración; sin embargo, este requisito no es aplicable a las sesiones que la propia legislación electoral contempla que se deben realizar en fecha y hora determinada, puesto que si la normativa electoral dispone su celebración en cierto momento, su conocimiento debe entenderse generalizado.

Recurso de Inconformidad 05/2007 INC y 13/2007 INC Acumulados. —Partido Acción Nacional y Coalición Sinaloa Avanza. -31 de octubre de 2007.- Mayoría de Votos. —Ponente. Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

criterio P-08/2008

36

CONVOCATORIA QUE PUBLICAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. NO CONSTITUYE UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA. Por lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los actos de precampaña son acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición para contender en la elección constitucional, tales como: a) reuniones públicas o privadas; b) promociones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones en medios impresos; d) promociones en anuncios espectaculares en la vía pública; e) asambleas; f) debates; g) entrevistas en los medios; y h) visitas domiciliarias. De lo anterior se desprende que en la ley de la materia no se contempla como acto de precampaña la publicación de la convocatoria ni, por analogía, podría equipararse a las acciones que como tales se relacionan en dicha disposición, por lo que la mera publicación de la citada convocatoria no puede reputarse como un acto de precampaña, o acto anticipado de precampaña.

Recurso de revisión 07 y 11/2010 REV. Acumulados —Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. —09 de abril de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

criterio P-07/2011

37

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE DIPUTADO. El cumplimiento de los requisitos para ser registrado como candidato a diputado, contemplados por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, entre los que figura el proporcionar a la autoridad electoral copia de la credencial para votar con fotografía, es relevante únicamente para decidir sobre la procedencia de su registro como candidato, no para el análisis que realiza la autoridad electoral respectiva en la fase de calificación de la elección al determinar si el candidato que obtuvo el mayor número de votos, conforme al cómputo distrital, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, entre los cuales no se prevé el exhibir credencial para votar.

Recurso de Inconformidad. 03/2007 INC. —Partido Acción Nacional. —27 de Octubre de 2007 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

criterio P-09/2008

38

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN. Conforme a la legislación electoral sinaloense compete al Tribunal Electoral del Estado revisar los actos de las autoridades electorales sólo cuando éstos hayan sido impugnados en los términos del artículo 48 en relación con los diversos 218 y 220 de la Ley Electoral o cuando se trate de las revisiones de oficio ordenadas expresamente por mismo ordenamiento, como es el caso del procedimiento para la imposición de sanciones previsto por el numeral 251 de la citada ley, por lo que, una vez que los consejos distritales o municipales electorales emitan un acto o resolución, y éste no sea impugnado dentro de los plazos legalmente previstos, tal actuación adquiere el carácter de definitiva y con ello la imposibilidad legal tanto del Consejo Estatal Electoral como del Tribunal Electoral de juzgar si la actuación del órgano electoral fue realizada conforme a derecho.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 009/2004 SPP. —Partido del Trabajo. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 010/2004 SPP. —Partido Acción Nacional. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 011/2004 SPP. —Partido de la Revolución Democrática. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-13/2005

39

DESECHAMIENTO DE PLANO. ES FACULTAD DEL PLENO RESOLVER EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD La participación conjunta de las Magistraturas a las que correspondió sumarse unánimemente a la propuesta de improcedencia que formulara la sala ponente, es mayor garantía de legalidad, certeza e imparcialidad en la resolución, amén de ser facultad única del pleno el desechamiento de plano de los recursos, en los términos del artículo 207, fracción III, de la Ley Electoral y lo que al respecto se aduce de que es atribución del Secretario General, con base en el citado numeral 222 párrafo tercero, deviene perfectamente compatible con los términos en que el legislador reguló esta figura como se desprende el dispositivo líneas antes aludido.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. —Partido Revolucionario Institucional. —29 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio SR-03/1995

40

DICTÁMENES DE LAS COMISIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES, NO SON IMPUGNABLES. Los dictámenes emitidos por las diversas comisiones integradas al interior de los consejos electorales no revisten el carácter de definitivos y, por tanto, no son susceptibles de impugnarse a través de los recursos de los que conoce el Tribunal Electoral, en razón de que si bien es responsabilidad de dichas comisiones formular dictámenes para la consideración de los consejos electorales, no es de su competencia aprobarlos bajo la categoría de acuerdos y hacerlos aplicables, puesto que tal atribución sólo corresponde al pleno de los consejos electorales.

Recurso de revisión 013/2004 REV. —Partido del Trabajo. -22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-16/2005

41

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. DEBEN APLICARLAS DIRECTAMENTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES. El artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece que "*los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos*"; y si bien es cierto que el precepto constitucional habla de derechos humanos, entendidos éstos como todos aquellos que le asisten a las personas jurídicas —sean individuales o colectivas— que sean oponible a exigibles de cualquier autoridad o servidor público, y los de naturaleza política y/o electoral se encuentran en esa hipótesis, es dable concluir que aunque en la Ley Electoral del Estado no se contiene disposición expresa que regule el procedimiento que las autoridades electorales deban seguir por violaciones a la Constitución, éstas deben analizar si las conductas denunciadas actualizan o no transgresión a las normas constitucionales, ello porque a la Constitución debe dársele una eficacia directa, pues no sólo es norma de normas, sino norma aplicable; no sólo es fuente sobre la producción de normas, sino también fuente del Derecho. Por lo anterior, se considera que los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, deben aplicar directamente un precepto de la Constitución.

Recurso de Revisión 01/2010 REV —Partido de la Revolución Democrática. —18 de Marzo del 2010. —Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. - Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-08/2011

42

ELECCIÓN DE GOBERNADOR, AL CALIFICARLA SE DEBE ANALIZAR Y RESOLVER DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL. El Tribunal Electoral, conforme al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado, al hacer la calificación de la elección de Gobernador y declarar la validez de la misma, debe analizar y resolver de oficio si se atendieron a cabalidad los principios rectores del proceso electoral y así determinar si la elección de Gobernador cumplió con los presupuestos constitucionales para declararla válida.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-17/2005

43

ELEGIBILIDAD. EL DESEMPEÑAR EN UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL, UN CARGO DIFERENTE AL DE TITULAR NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA SER CANDIDATO A REGIDOR. Considerando la prohibición contenida en la fracción III del artículo 115 de la constitución local referente a que quien se desempeñe como titular, director o equivalente de un organismo descentralizado no podrá ser candidato a Regidor a menos que se separe de su cargo 90 días antes de que se lleve a cabo la jornada electoral, se concluye que para que se esté en el mencionado supuesto el candidato impugnado no sólo debe laborar en un organismo descentralizado, sino que debe, además, ser el titular, director o el equivalente —de acuerdo a la naturaleza del propio organismo— para que se considere impedido para postularse por el cargo de regidor, por lo tanto, queda claro que este precepto establece que sólo los titulares de esos organismos tienen la obligación de separarse de sus cargos con la anticipación antes señalada para contender por el cargo de Regidor.

Recurso de revisión 007/2004 REV. —Partido Convergencia. —24 de agosto de 2004 —Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-18/2005

44

ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113 y 114 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el 115, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como requisito negativo de elegibilidad para ser candidato a Regidor, el consistente en que quienes ocupan los cargos públicos que se mencionan en ese precepto se separen de sus puestos, cuando menos noventa días antes de la elección, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que se haya solicitado el permiso por escrito constando así su voluntad para separarse del empleo, cargo o comisión, ante las autoridades en que labora para obtener la licencia sin goce de sueldo. Ahora en el evento de que la licencia le fuera otorgada en fecha posterior por los titulares de las entidades públicas en que prestan sus servicios, no afecta en ningún modo la decisión que previamente había tomado el candidato al solicitar la separación en tiempo y forma, máxime si la licencia se concede con efectos retroactivos.

Recurso de revisión 005/2004 REV —Partido Revolucionario Institucional. —04 de septiembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-19/2005

45

ELEGIBILIDAD. PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO NO SE REQUIERE SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR. Conforme al contenido del artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se advierte que entre los funcionarios a quienes se exige la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección, para ser candidato a Diputado no se encuentra contemplado el regidor de ayuntamiento, razón por la cual no existe causa de inelegibilidad en caso de que un regidor quiera contender en la elección de Diputado si no se ha separado de su cargo en el plazo señalado en dicho artículo. Lo anterior sin perjuicio que de resultar electo como Diputado, y estando aún en funciones de regidor, deberá optar por uno de los dos cargos en virtud que de lo contrario, conculcaría lo dispuesto por el artículo 143 de la constitución local que establece que en el estado nadie puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.

Recurso de revisión 004/2004 REV —Partido Acción Nacional. —24 de Agosto de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-20/2005

46

ELEGIBILIDAD, PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO DE. Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que el modo honesto de vivir se presume, por lo cual, salvo prueba en contrario, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción. Esto conduce, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad resulta indispensable la atribución o imputación de actos u omisiones concretos transgresores de los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y que se aporten los elementos suficientes para probar la imputación.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-21/2005

47

ERROR EN EL CÓMPUTO DE CASILLA, SI ES SUBSANADO EN CÓMPUTO DISTRITAL, NO GENERA NULIDAD, EL.

Si medió error en el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, más éste se aclaró oportunamente por los consejeros del órgano electoral responsable en la sesión de cómputo correspondiente a la elección que se impugna, en la cual estuvo presente el recurrente firmando incluso de conformidad dicha acta, en cuya sesión se procedió a realizar de nuevo el cómputo de la votación recibida en dicha casilla previa su impugnación, llenando al efecto el acta individual de cómputo prevista para ello, este Tribunal sostiene que no se está en el caso de declarar la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, ni existe materia para modificar el cómputo de la elección recurrida.

Recurso de inconformidad 004/95 INC. —Partido Acción Nacional. —25 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán.

Criterio P-01/1995

48

ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. LA DISCREPANCIA ENTRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE RECuento Y LOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO CONFIGURA LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cuando un consejo electoral realice un recuento de votos levantará un acta individual con los resultados que arroje dicho recuento, resultados que pueden o no ser coincidentes con los asentados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla correspondiente; sin embargo, de existir alguna discrepancia entre dichas actas, no es dable invocar la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la citada ley comparando los resultados de un acta individual de recuento con los del acta de escrutinio y cómputo, ya que los errores aritméticos que pudieron haber existido habrían sido subsanados por el consejo electoral al realizar el recuento en sede administrativa.

Recurso de Inconformidad 15 y 16/2013 INC. Acumulados. —Coaliciones Transformemos Sinaloa y Unidos Ganas Tú. —13 de septiembre de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Ursicichi Arellano —Secretarios: Lics. Andreyeb Terrazas Sánchez y Asención Ramírez Cortez.

Criterio P-02/2014

49

ERROR INTRASCENDENTE. NO VICIA EL ACTO ELECTORAL. Conforme a la teoría clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error intrascendente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error de fechas referidas al nacimiento de una persona o de utilizar el nombre propio con abreviaturas o con ligeras diferencias en su escritura y que deriven de la comparación entre los diversos documentos que alleguen a la autoridad electoral los interesados. En esta tesitura, este Tribunal es del criterio que el error intrascendente no le resta eficacia al acto electoral, por lo que éste permanece con plena validez.

Recurso de revisión 010/98 REV. —Partido Acción Nacional. —24 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade

Recurso de revisión 011/98 REV. —Partido de la Revolución Democrática. —24 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade

Recurso de revisión 012/98 REV. —Partido de la Revolución Democrática. —24 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Ismael Arenas Espinoza.

Criterio P-03/1998

50

ERROR INTRASCENDENTE NO VICIA EL ACTO ELECTORAL SI LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE ES CLARA.

Conforme a la teoría clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error intrascendente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error mecanográfico en un escrito presentado por un partido político ante una autoridad electoral, si del cuerpo del escrito o de la documentación anexada al mismo, se advierte la voluntad del promovente, es decir, la real intención o la pretensión de quien suscribe el mencionado escrito, puesto que una regla de interpretación de la voluntad visible en el Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa, previene que: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas"; tal principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos. Esta regla es un principio general del derecho, por lo que es trasladable a todo el ámbito jurídico a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicadas a un caso determinado.

Recursos de revisión 017/98 REV, 018/98 REV, 019/98 REV, 020/98 REV, 023/98 REV, 024/98 REV, 025/98 REV y 026/98 REV, acumulados. —24 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-04/1998

51

ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN. CUANDO ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE ALGÚN RUBRO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Para efecto de estudiar si se actualiza la causal de nulidad de votación contenida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, y determinar la existencia de error o del dolo en la computación de votos, sólo es necesario analizar aquellos rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo que sean susceptibles de convertirse en votos a favor de algún candidato, razón por la cual no es necesario el estudio de los rubros "boletas sobrantes" y "boletas recibidas", salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen a favor de candidato determinado.

Recurso de inconformidad 003/2004 INC al 021/2004 y 023/2004 al 026/2004 INC acumulados. —Partido Acción Nacional. —03 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio SR-01/2005

52

ESCRITO DE PROTESTA. SU FALTA NO PRODUCE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Es evidente que existe una antinomia entre lo dispuesto por el artículo 227, segundo párrafo, y lo establecido en el 234, fracción V, ambos dispositivos vigentes de la ley electoral de Sinaloa, ya que el primer precepto señala que el escrito de protesta no será requisito de procedibilidad y por otro lado el segundo dispositivo establece que el Tribunal Estatal Electoral podrá desechar los recursos en los que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta. Al respecto, el criterio que soluciona esta antinomia es el cronológico, *lex posterior derogat legi priori*, — ley posterior deroga la anterior—, puesto que se trata de preceptos que pertenecen a mismo ordenamiento, y en virtud de que su artículo 227, segundo párrafo fue reformado en fecha 7 de agosto de 2006 a efecto de señalar que el escrito de protesta no será requisito de procedibilidad, esta disposición hace que se entienda como derogada la anterior, de ahí que sea válido concluir que la falta del mencionado escrito no produce el desechamiento del recurso.

Recurso de Inconformidad 05/2007 INC y 13/2007 INC Acumulados. —Partido Acción Nacional y Coalición Sinaloa Avanza. —31 de octubre de 2007. — Mayoría de Votos. —Ponente. Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez. —Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-10/2008

53

ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Los partidos políticos, como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, norman su actividad por sus estatutos, los que si bien, bajo un aspecto se consideran de interés propio de los partidos, tienen relevancia pública y adquieren tal carácter al quedar registrado el partido político ante el Consejo Estatal Electoral, para participar en las elecciones estatales y municipales, entidad a la que en acatamiento de la Ley hicieron llegar, entre otros documentos, sus propios estatutos, como lo preceptúan los artículos 24, inciso c y 26, fracción I de la Ley estatal electoral, de aplicación analógica. En consecuencia, encontrándose en los archivos del Tribunal Estatal Electoral los estatutos de los partidos políticos nacionales que concurren a las elecciones locales, para fundar su resolución puede este órgano de justicia proceder al estudio oficioso de los mismos.

Recurso de revisión 001/98 REV. —Partido Acción Nacional. —04 de junio de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Ismael Arenas Espinoza.

Criterio P-05/1998

54

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO. El Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido de las fracciones X y XXVIII del dispositivo en cita y tiende así a la realización inmediata de la Ley, al versar sobre puntos de procedimiento y ejecución constituyendo, respecto a la Ley, un grado inferior, al significar cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.

Recurso de revisión 003/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —3 de agosto de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-07/2001

55

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES UN DERECHO SUSTANTIVO, NO SIMPLE PRERROGATIVA. De una interpretación concatenada y armónica del artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política local y los numerales 44, fracción III y 45 de la Ley estatal electoral, se arriba a la conclusión que aquello que el legislador ordinario contempló como una simple prerrogativa a los partidos políticos en cuanto a financiamiento público, según reza el aludido artículo 44, fracción III de la Ley de la materia, pasó a convertirse en un derecho sustantivo para esos partidos políticos, acordes al texto del artículo 45 del propio ordenamiento, que en su enunciado y primer fracción refiere: "Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes: fracción I. El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar cuatro salarios del mínimo general diario vigente en el estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos empadronados" no escapando a este Tribunal que el legislador acudió al sentido categórico de la locución "tendrán derecho", de donde se sigue que fue el mismo legislador ordinario, en un acto soberano, se insiste, por la remisión expresa que hacia la Ley secundaria deriva el precepto constitucional, la que definió el monto total de ese financiamiento público.

Recurso de revisión 013/2001 REV y 014/2001 REV, acumulados. —Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido político Nacional y Alianza Social. —1º de septiembre del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-08/2001

56

FUNCIÓN ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PRINCIPIOS RECTORES. De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son rectores en el ejercicio de la función electoral de naturaleza administrativa, que en nuestro Estado encarna el Consejo Estatal Electoral, a los que, por lo mismo, se encuentra constreñido al momento de expedir los lineamientos y previsiones que guíen su actividad y la de los demás consejos electorales.

Recurso de Revisión 04/2007 REV —Partido Acción Nacional. -05 de Agosto del 2007.- Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-11/2008

57

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE DICTAR NORMAS Y PREVISIONES. PRINCIPIO DE. Tratándose de actos que gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, como son los legislativos o reglamentarios, su fundamentación y motivación no ha de expresarse en términos semejantes que las de otros actos de autoridad, pues el principio de legalidad se ve satisfecho cuando la autoridad se desenvuelve dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución que la rige le confiere (fundamentación), y cuando las normas, reglamentos y previsiones que de ella emanen aluda a relaciones sociales que demandan ser jurídicamente reguladas (motivación), de ahí que, para que el acto se considere motivado basta que se cumpla con este último postulado, en tanto que su fundamentación se verá alcanzada si la facultad desplegada por el Consejo Estatal Electoral encuentra sustento en la normatividad vigente al dictar el acto que se le reclama, atendiendo el contenido del artículo 56, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Recurso de revisión 004/2001 REV. —Partido Revolucionario Institucional. —17 de agosto del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-11/2001

58

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIO DE. Para la debida motivación y fundamentación de los actos a cargo de la autoridad electoral, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos por la misma y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación, el acto concreto de la autoridad será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos tutelados por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, aplicando el referido principio de legalidad constitucional, en materia electoral se encuentra consagrado en los principios rectores del ejercicio de la función electoral de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que se traduce en que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: constar por escrito; emanar de autoridad competente y estar debidamente motivado y fundamentado en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

Recurso de revisión 004/2001 REV. —Partido Revolucionario Institucional. —17 de agosto del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-12/2001

59

HECHOS SUPERVENIENTES SON CAUSA PARA REVISAR LAS DESIGNACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Es principio rector del hacer electoral que los actos de los órganos electorales adquieran definitividad y firmeza al agotarse los recursos que en su contra procedan, efecto que se produce de igual manera al no ejercerse por los partidos políticos el derecho de recurrir en contra de las resoluciones de dichos organismos, bajo el principio procesal de la preclusión. Por otra parte, el artículo 56, fracción I de la Ley estatal electoral faculta al Consejo Estatal Electoral a conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales. Actualizada una situación de hecho superveniente que de haberse conocido con oportunidad habría impedido al citado Consejo tomar la decisión de designar a una persona al cargo asumido, el principio de definitividad no puede estar por encima de los de legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que válidamente puede el Consejo Estatal Electoral, a petición de parte o inclusive de oficio, revisar su propia decisión anteriormente tomada.

Recurso de revisión 003/98 REV. —Partido Revolucionario Institucional. —4 de julio de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. René González Obeso.

Criterio P-06/1998

60

JORNADA ELECTORAL COMPRENDE LA. La jornada electoral comprende todo lo actuado desde el instante mismo de instalación de la casilla hasta su clausura, como así se desprende con meridiana claridad de la interpretación sistemática y concatenada de los artículos 144 y 172 de la Ley, no omitiendo precisar, que las causales de nulidad que regulan las diez fracciones del artículo 211 de la Ley Electoral, todas se producen dentro de la jornada electoral, excepción hecha de la marcada con el número II.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. —Partido Revolucionario Institucional. —29 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio SR-04/1995

61

LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA. De la interpretación gramatical y funcional del artículo 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, se colige que las autoridades electorales de carácter administrativo son responsables de aplicar y, en función de su competencia, vigilar el cumplimiento de la ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, lo que significa que el Consejo Estatal Electoral y el resto de los órganos que junto con él, forman el organismo público autónomo que tiene como función la organización de las elecciones, tienen una doble responsabilidad: por un lado, aplicar la ley, esto es, observarla en lo que son sus responsabilidades directas e inmediatas; y, por otro, vigilar el cumplimiento de tal marco jurídico, función que obviamente debe ejercerse respecto de la actuación de partidos políticos, autoridades de los diversos órdenes de gobierno y particulares.

Recurso de Revisión 04/2007 REV —Partido Acción Nacional. -05 de Agosto del 2007.- Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-12/2008

62

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LA TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 32; 38, fracción I, y 40, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que los partidos políticos pueden formar coaliciones, y que, una vez conformada la coalición, ésta actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados. No obstante ello, es claro que una coalición electoral no genera un nuevo ente jurídico, pues los partidos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y sus peculiaridades. Así, la representación común no resulta ser propiamente de la coalición, sino de los partidos que la integran, de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación para que realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es indudable que quienes confirieron la representación pueden actuar por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Por tanto,

los institutos políticos coaligados tienen legitimación para interponer por sí mismos los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el fin de salvaguardar sus derechos como partido político.

Recurso de Revisión 20/2010 REV —Partido de la Revolución Democrática. —29 de mayo de 2010. —Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-09/2011

63

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE ÉSTA PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. En el derecho procesal imperan, fijados por los criterios emanados de los órganos responsables de impartir justicia, principios aplicables a la legitimación activa, siendo incluso de orden público el estudio del presupuesto procesal que se enfoca a la configuración de la personería, pues para promover un recurso no sólo se requiere tener el derecho y hacerlo valer en tiempo y forma, sino también que su ejercicio se haga por quien esté legitimado para promoverlo. Ahora bien, en cuanto al ámbito electoral tenemos que la Ley Electoral del Estado únicamente confiere legitimación activa a los partidos políticos para promover los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, no a los ciudadanos, aún cuando se ostenten con el carácter de candidatos a un cargo de elección popular.

Recurso de revisión 010/2004 REV —Francisco Velarde Guzmán, candidato a presidente municipal de Concordia por el Partido de la Revolución Democrática. —09 de septiembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-23/2005

64

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CIUDADANOS CUENTAN CON ÉSTA PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA. El artículo 220, primer párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa alude a que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales. Sin embargo, esa porción normativa no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como "sólo" o "únicamente", que nos lleven a entender así esa norma jurídica. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, y en observancia al principio pro persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la citada Constitución, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Recurso de revisión 03/2013 REV —Javier Tisnado Zatarain —04 de abril de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretarios: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez, Lic. Asención Ramírez Cortez y Lic. Ana Cristina Félix Castro.

Recurso de revisión 05/2013 REV —José Luis Morales Montes y Modesto Rubio —28 de mayo de 2013 —Mayoría de votos.—Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretarios: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez y Asención Ramírez Cortez.

Recurso de revisión 17/2013 REV —Martina Lorena Melendrez Acedo —13 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretaria: Lic. Nytzia Yamel Avalos Bañuelos.

Recurso de revisión 22/2013 REV —Gilberto García Echeagaray y Francisco Hernández Nevarez —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de revisión 23/2013 REV —Johana Guadalupe Ontiveros Robles —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretaria: Lic. Norma Alicia Arellano Félix.

Recurso de revisión 24/2013 REV —Guadalupe Cervantes Gil —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Recurso de revisión 27, 29, 30 y 31/2013 REV ACUMULADOS—Partido Sinaloense, María de la Luz Reyes García, Rodrigo Mendoza Rodríguez y María Luisa Chavarría Picos —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez. —Secretaria: Lic. Nytzia Yamel Avalos Bañuelos.

Recurso de revisión 28/2013 REV —Oscar Javier Valdez López —01 de julio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Recurso de revisión 32/2013 REV —Lourdes Oralia Vargas Navarro y Azminda Guadalupe Calvillo Guerra —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de revisión 33/2013 REV —Martina Lorena Melendrez Acedo —01 de julio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Criterio P-03/2014

65

LEY ELECTORAL. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA. El gramatical que básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea al redactar diversos preceptos jurídicos, cuando genera dudas o produce confusiones porque los vocablos utilizados por el legislador tienen diversos significados; el sistemático, que busca determinar el sentido y alcance de una disposición cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo texto normativo, y el funcional que atiende a los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, siendo este factor el que se distingue por su rango de

relevancia, en cuanto a que mira a la real intención o voluntad que condujo al legislador a establecer dicho dispositivo, incluyendo todas las intrincadas circunstancias que giran alrededor de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. *Recursos de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. –Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. –Partido del Trabajo. –25 de noviembre de 1995. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete.*

Criterio SR-05/1995

66

MONITOREO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 46 BIS D, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Del análisis del artículo 46 Bis D, de la Ley Electoral del Estado, se desprende que el órgano electoral, esto es, el Consejo Estatal Electoral, debe: a) realizar monitoreos periódicamente a los medios masivos de comunicación para conocer el espacio y tiempo dedicado a cada partido político, coaliciones y sus candidatos a Gobernador; b) dar a conocer el resultado de dicho monitoreo por lo menos una vez al mes, en una de sus sesiones; y, c) expedir el reglamento y los acuerdos respectivos que propicien condiciones de equidad y transparencia para el acceso de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación. Como se aprecia, son tres las obligaciones establecidas en el citado artículo 46 Bis D, si bien formuladas expresamente para la elección de Gobernador del Estado, no debe hacerse una interpretación restrictiva de este artículo, pues resultaría contrario y, por ende, vulneraría la disposición constitucional establecida en el artículo 14, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado, cuyo texto señala que *"el acceso equitativo, de los partidos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del organismo electoral"*. En esta disposición constitucional se consagra el derecho a la equidad en el acceso a los medios masivos de comunicación social de los partidos y candidatos, sin establecer limitación alguna en cuanto al tipo de elección, esto es, no privilegia la elección de gobernador, como tampoco discrimina las elecciones de diputados al Congreso del Estado y de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, por lo cual, debe entenderse que los elementos previstos expresamente para el monitoreo de la elección de Gobernador por el artículo 46 Bis D, resultan aplicables para todo tipo de elecciones.

Recurso de Revisión 04/2007 REV –Partido Acción Nacional. –05 de Agosto del 2007.- Unanimidad de Votos. –Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-13/2008

67

NO ANTECEDENTES PENALES, CARTA DE. NO EXIGIBLE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. El artículo 113 de la Ley estatal electoral prevé los datos, documentos y constancias que se requieren para el registro de candidatura, dentro de los cuales no se encuentra la exhibición de carta de no antecedentes penales, por lo que el hacer del Consejo Distrital Electoral de negar el registro por tal circunstancia excede las exigencias de la propia Ley.

Recurso de revisión número 017/95 REV. –Partido del Trabajo. –29 de agosto de 1995. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano.

Criterio P-02/1995

68

NOTIFICACIÓN IRREGULAR, PESE A LA. SURTE EFECTOS LA COMPARENCIA. Por la ya referida ineficacia del requerimiento que hizo el Consejo responsable por defectos de forma en su notificación, no es posible tener la plena certeza de la fecha en que se practicó, mas es inconcuso que el partido político sí dio cumplimiento al mandamiento que le hizo el Consejo, por lo que su hacer no se puede considerar extemporáneo. Por ello, resultaría contrario a los principios de expeditéz y de economía procesal que privan en materia electoral, el ordenar al órgano responsable una especie de reposición del procedimiento, puesto que ha de tenerse por satisfecha, por principio, la conducta demandada del partido interesado ya que dio respuesta a lo peticionado por el Consejo.

Proceso jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. –001/2001 SPP. –Partido de la Revolución Democrática. –24 de agosto del 2001. –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-13/2001

69

NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA POR ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. ES IMPROCEDENTE DEMANDARLA CUANDO SE IMPUGNA UN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HA SIDO REEMPLAZADO POR EL EFECTUADO POR EL CONSEJO. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 183 de la ley electoral de Sinaloa, los consejos electorales, al realizar la sesión de cómputo correspondiente, podrán abrir los paquetes electorales cuando concurran las circunstancias que el mismo precepto señala, procediendo a realizar un nuevo cómputo y a levantar una acta individual de casilla para asentar los resultados que éste arroje, lo cual deja sin efectos el escrutinio y cómputo realizado originalmente en la casilla, y, por lo que resulta improcedente que un partido político solicite la nulidad de la votación aduciendo error en el cómputo de los votos si se basa en los resultados del acta levantada en la casilla.

Recurso de Inconformidad 05/2007 INC y 13/2007 INC Acumulados. –Partido Acción Nacional y Coalición Sinaloa Avanza. –31 de octubre de 2007.- Mayoría de Votos. –Ponente: Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-14/2008

70

ORDEN JURÍDICO. NO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR NORMAS EXPRESAS. Es erróneo afirmar que no existe norma que regule una conducta determinada por la circunstancia de no encontrarse formulada expresamente en la ley, pues el orden jurídico se integra no únicamente por normas expresas, sino también por todas aquellas que se deduzcan o deriven de éstas, para cuya identificación, construcción, o bien, su descarte, son menester razonamientos jurídicos por parte de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, encargadas de aplicar la legislación electoral del Estado.

Recurso de Revisión 10/2007 REV –Partido Acción Nacional. -29 de Septiembre del 2007.- Unanimidad de Votos. –Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-17/2008

71

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una *culpa in vigilando* al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. –Partido Acción Nacional. –17 de junio de 2007 –Mayoría de votos. –Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. –Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Recurso de Revisión 09/2007 REV. –Partido Acción Nacional. –2 de septiembre de 2007—Unanimidad de Votos. –Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. –Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-15/2008

72

PARTIDOS POLÍTICOS. SON CORRESPONSABLES DE LOS ACTOS DE SUS CANDIDATOS. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen, entre otras, atribuida la responsabilidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual los coloca en una calidad de garantes del respeto absoluto a la legalidad, de suerte tal que tanto las actuaciones de sus dirigentes, candidatos y militantes deben estar apegadas al orden jurídico; por consiguiente, las infracciones cometidas por candidatos o militantes de un partido político constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de acatar la ley, por haber aceptado, o al menos, tolerado conductas que desbordan la normatividad, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y actualiza la procedencia de imponer sanciones al partido político de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esa forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias emerge la corresponsabilidad aludida, bien porque propicia la situación infractora de la ley, bien porque la consiente.

Recurso de revisión 002/2004 REV. –Partido Acción Nacional. –16 de julio de 2004 –Mayoría de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. –Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-24/2005

73

PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN MUNICIPAL PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES. De una interpretación funcional de los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que para que los partidos políticos tengan derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional deberán contar con una votación minoritaria y alcanzar cuando menos el 2% de la votación municipal; por lo que, para calcular dicho porcentaje, la votación municipal debe entenderse como la votación total en el municipio de que se trate, la cual se obtiene de la sumatoria de los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones, votos para candidatos no registrados y votos nulos.

Recurso de inconformidad 04/2013 INC –Partido Movimiento Ciudadano –24 de julio de 2013 –Unanimidad de votos. –Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. –Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de inconformidad 01, 10 y 11/2013 INC –Partido Movimiento Ciudadano, Coalición "Unidos Ganas tú" y Coalición "Transformemos Sinaloa" –03 de agosto de 2013 –Unanimidad de votos. –Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. –Secretarios: M.C. Irad Ezequiel Nieto Patrón, Lic. Manuel Bon Moss, Lic. Norma Alicia Arellano Félix y Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Criterio P-04/2014

74

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ENTRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Ante la falta de una disposición expresa en la legislación electoral que regule un plazo específico para la prescripción de la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores de la materia, puede atenderse lo que establece sobre el particular el Código Penal. En ese tenor, a efecto de establecer la regla aplicable para determinar la prescripción de la potestad sancionadora en el caso de la sanción prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir la suspensión de derechos políticos hasta por tres años, es válido recurrir a lo previsto en el artículo 125, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, con base en el cual la pretensión punitiva prescribe en dos años, cuando se trata de ilícitos no sancionables con pena privativa de libertad o

multa, es decir con penas de otro carácter como lo son la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos, expresamente previstas por la fracción VI del artículo 28 del propio Código Penal local.

Recurso de Revisión 45/2010 REV –Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente". –26 de junio de 2010 –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. –Secretario: Lic. Asención Ramírez Cortez.

Criterio P-10/2011

75

PRESIDENTE DE CASILLA. DESIGNACIÓN DE. ES VÁLIDA SI SE SUJETA AL PROCEDIMIENTO QUE ACUERDE EL CONSEJO. El artículo 85 de la Ley estatal electoral en su fracción III textualmente prevé: "Artículo 85. El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente: III. Recibida la capacitación, El Presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla. A la lista de posibles presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores(...)". Así, si para la designación de presidente de mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital se sujetó al procedimiento de sorteo que el mismo Consejo acordó, independientemente de cual haya sido la mecánica convenida para celebrar ese sorteo, es decir, mediante papeletas, esferas numeradas, orden de extracción, etcétera, tal nombramiento es válido al sujetarse al texto de la Ley y la designación recaer en la persona electa dentro de la selección grupal previamente hecha por el Presidente del Consejo, conforme a las aptitudes y conocimientos de los ciudadanos capacitados.

Recursos de revisión números 024/95 REV, 025/95 REV, 026/95 REV, 027/95 REV, 028/95 REV Y 029/95 REV. –Partido Acción Nacional. –29 de septiembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponentes: Lic. Silvino Silva Lozano, Lic. Amado Zambada Sentíes, y Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán.

Criterio P-03/1995

76

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE. El artículo 52 de la Ley estatal electoral impone los requisitos que deberán reunir quienes sean designados Consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los que son aplicables por remisión expresa de los artículos 62 y 70 de la misma ley, a quienes se designen como tales para integrar los Consejos distritales y municipales. Por otra parte, la normatividad electoral sinaloense no estipula requisitos para ser designado Presidente de los Consejos distritales y municipales, por lo que bajo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral de interpretación sistemática y funcional, estos funcionarios electorales deben de satisfacer a plenitud los mismos requisitos que para ser consejero ciudadano impone el referido artículo de la Ley Electoral.

Recurso de revisión 003/98 REV. –Partido Revolucionario Institucional. –4 de julio de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. René González Obeso.

Criterio P-06/1998

77

PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ES INSUSTITUIBLE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DEL. Es criterio del Tribunal Estatal Electoral, que de acuerdo con los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Estatal Electoral la presencia personalísima del presidente del Consejo Estatal Electoral es insustituible para la realización de las sesiones de ese organismo, toda vez que este funcionario electoral es designado por votación calificadas del Congreso del Estado, a cuyo juicio queda el perfil especial que deberá reunir quien ocupe ese cargo.

Recurso de revisión 012/95 REV –Partido Verde Ecologista de México. –28 de agosto de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Sentíes.

Recurso de revisión 013/95 REV –Partido Revolucionario Institucional. –28 de agosto de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Sentíes.

Criterio P-04/1995

78

PRESIDENTES DE CONSEJOS. INEFICACIA DE SUS ACTOS EN EXCESO DE FACULTADES. La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus artículos 58, 66 y 74 fija las atribuciones de los presidentes de los Consejos electorales, estatales, distritales y municipales, por lo que éstos ciñen su hacer a estas disposiciones así como a las diversas facultades que ésta misma ley les confiere, por lo que si el presidente de un Consejo Electoral en exceso de sus facultades o arrogándose atribuciones que son propias de los Consejos como órganos de decisión colegiados y que como tales no son delegables, realiza actos o dicta resoluciones que vengán a impactar en el proceso electoral en virtud de su función de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, los así realizados o dictados son ineficaces, y por ende impone a este Tribunal revocarlos y en su caso, conminar al Consejo como órgano colegiado, para que ejercite por sí la atribución indebidamente ejercida por su Presidente.

Recurso de revisión 002/98 REV. –Partido Revolucionario Institucional. –28 de junio de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán.

Criterio P-07/1998

79

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión.

Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-25/2005

80

PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA AUTORIDAD. RESPETO AL. El Consejo Estatal Electoral estaba en el deber de respetar el dispositivo legal, por tratarse de una norma jurídica en vigor de orden público, y si por el principio de legalidad todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, es decir la sujeción de estos órganos al derecho, por ser ello primordial en todo Estado de Derecho, a mayor razón cuando se trata de normas de orden público como lo es la legislación electoral, ya que éstas no pueden ser alteradas por la voluntad de los particulares ni mucho menos por la autoridad electoral.

Recurso de revisión 031/95 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Sentíes.

Criterio P-04/1995

81

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SUJECCIÓN AL. La legalidad que invoca el recurrente, cuya observancia cumple por mandato constitucional, imposición legal y convicción propia de este Tribunal Estatal Electoral de sujetarse estrictamente en su hacer al principio de legalidad al fundar y motivar sus actos en la norma para preservar el Estado de Derecho que nos rige, más aún en la aplicación de la Ley Electoral que conjunta disposiciones de orden público que por ende no se pueden ni menos se deben alterar en su interpretación y aplicación por parte de la autoridad; por lo que este Tribunal en su hacer pretende abonar ese capital postulado de sujeción absoluta al mandato de la Ley.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. —Partido Revolucionario Institucional. —29 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio SR-06/1995

82

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ORDEN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS CONTEMPLADO EN LA LEY ELECTORAL NO IMPLICA SU PRELACIÓN. Al observar los diversos tipos de sanciones establecidas en las tres primeras fracciones del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no es dable concluir que el legislador hubiere pretendido darles un orden específico de prelación que atienda a la gravedad de la conducta que se busca sancionar. Lo anterior se debe a que si bien pudiere parecer que la reducción de las ministraciones de financiamiento público hasta por el cincuenta por ciento es una sanción mayor que una determinada cantidad de veces el salario mínimo, dentro del rango de cincuenta a mil veces, no es menos cierto, como se advierte del propio texto del dispositivo legal en comento, que a la reducción de ministraciones no se le impone un límite mínimo. Ante tal circunstancia, si la reducción de ministraciones se aplica sobre el período de un día del financiamiento que percibe el partido y sobre un porcentaje del uno por ciento, en algunos casos se tendría que la sanción así aplicada sería inferior a la de la multa menor medida en días de salarios mínimos. Atento a lo anterior, es pertinente poner de relieve que la aplicación de una u otra de las sanciones de tipo económico no depende de la conducta materia de la sanción ni del nivel de gravedad de la falta, sino del monto de la sanción impuesta y de su expresión en alguno de los tres parámetros que en dicho dispositivo legal se indican, de tal manera que al aplicar una sanción económica se puede fijar cualquiera de las tres sin orden de prelación alguno.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —001/2005 SPP. —Partido Acción Nacional. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —002/2005 SPP. —Partido Revolucionario Institucional. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —003/2005 SPP. — Partido de la Revolución Democrática. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —004/2005 SPP. —Partido del Trabajo. — 18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —005/2005 SPP. —Partido Verde Ecologista de México. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —006/2005 SPP. —Partido Convergencia. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-26/2005

83

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. GÉNEROS DE SANCIONES. El capítulo VI del título séptimo de la Ley Electoral del Estado, establece el sistema que sirve de fundamento para imponer sanciones a diferentes sujetos activos de la materia electoral; de igual manera fija los procedimientos que al efecto deben cumplir las autoridades electorales y finalmente los parámetros que deben ser tomados en consideración para la imposición de las mismas. Por lo que respecta a la aplicación de sanciones a partidos políticos el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado establece aquellas a las que podrá ser afecto un partido político; así pues, de la interpretación literal de la referida norma se observan sólo dos géneros de sanciones. El primero de ellos de carácter pecuniario y el segundo relativo a la pérdida o afectación de derechos. Del género relativo a sanciones pecuniarias se advierten tres parámetros para cuantificar el monto de las sanciones, como son multa por un determinado número de veces el salario mínimo y las que tienen como efecto la reducción o la supresión del financiamiento público que por ley se otorga a los partidos políticos; el otro género se expresa en la pérdida de derechos como son la suspensión o la cancelación del registro de un partido político.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —001/2005 SPP. —Partido Acción Nacional. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —002/2005 SPP. —Partido Revolucionario Institucional. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —003/2005 SPP. — Partido de la Revolución Democrática. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —004/2005 SPP. —Partido del Trabajo. — 18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —005/2005 SPP. —Partido Verde Ecologista de México. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. —006/2005 SPP. —Partido Convergencia. —18 de julio de 2005 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-27/2005

84

PROPAGANDA. PROHIBICIÓN DE FIJARLA O PINTARLA EN ACCIDENTES OROGRÁFICOS. La prohibición de fijar o pintar propaganda en accidentes orográficos establecida en los artículos 117 Bis A, apartado B, inciso g), 117 Bis J, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como 16 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, comprende cualquier mensaje que pretendan difundir los partidos políticos, al margen de que esos mensajes partidistas busquen o no una ventaja en alguna contienda política, toda vez que el bien jurídico tutelado por dicha prohibición es el entorno ecológico.

Recurso de Revisión 38/2013 REV Partido Sinaloense. -05 de Noviembre de 2013. —Unanimidad de votos. Ponente: M.C. Óscar Ursicichi Arellano. —Secretarios: Lic. Asención Ramírez Cortez y Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Criterio P-06/2014

85

PROPAGANDA ELECTORAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU PROHIBICIÓN EN EL RADIO DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBIQUEN LAS CASILLAS. La prohibición de fijación de propaganda electoral en un radio de 50 metros del lugar en que se ubiquen las casillas, que establece el artículo 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, obedece a que el elector, al momento de sufragar, no debe ser influido en su ánimo, a fin de preservar las garantías electorales de libertad, junto con los de secrecía, universalidad y ejercicio unipersonal con que el legislador distinguió al sufragio, atendiendo al texto de los artículos 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3, 147, fracción IV y 153 de la Ley Estatal Electoral. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo, y 29

parte final del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, respecto a la prohibición de ubicar propaganda electoral en la cercanía de las casillas, contiene una limitación temporal que surte efectos sólo durante los últimos cinco días previos al de la jornada electoral.

Recurso de revisión 021/2001 REV. —Partido Acción Nacional. —19 de octubre del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-15/2001

86

PROPAGANDA ELECTORAL. LA CONTRATADA POR UN PARTIDO POLÍTICO QUE BENEFICIA A OTRO, CONSTITUYE USO INDEBIDO DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es obligación de los partidos políticos aplicar su financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sus gastos de campaña; por tanto, cuando la propaganda electoral que haya sido contratada por un partido político contenga elementos que posicionen ante el electorado a otro, dicha propaganda atenta contra el destino del financiamiento público que cada uno de los partidos políticos debe respetar, ya que una contratación a favor de otro instituto político se traduce en un beneficio ilegal.

Recurso de revisión 44/2010 REV —Partido de la Revolución Democrática. —21 de Julio de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Secretario —Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Criterio P-11/2011

87

PROPAGANDA ELECTORAL. LA FIJADA EN UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS CONCESIONADO NO IMPLICA LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. El artículo 179 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa establece que corresponde originalmente al Poder Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, como atribución del Estado, quien se reserva el derecho de concesionarlo a particulares. De esta manera, la concesión otorga al particular el derecho de explotación del servicio, sin que ello entrañe que el concesionario realice una función pública. Consecuencia de lo anterior, cuando en el transporte concesionado se difunde propaganda electoral, ello no implica que se involucre la utilización de recursos públicos ni que se violente, por ende, la disposición contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Inconformidad 1, 10 y 11/2013 INC Acumulados. Partido Movimiento Ciudadano, Coalición "Unidos Ganas Tú" y Coalición "Transformemos Sinaloa". 03 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente Dr. Eduardo Ramírez Patiño. Secretarios de Estudio y Cuenta: M.C. Irad Ezequiel Nieto Patrón, Lic. Manuel Bon Moss, Lic. Norma Alicia Arellano Félix y Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Criterio P-05/2014

88

PROPAGANDA ELECTORAL, MEDIDAS QUE DEBE APLICAR EL PRESIDENTE DE LA CASILLA CON RESPECTO A VEHÍCULOS QUE LA PORTAN DURANTE EL DIA DE LA VOTACIÓN. En los procesos electorales ha sido fenómeno recurrente que vehículos porten calcomanías, imágenes y expresiones que configuran propaganda electoral en los términos del artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, por lo que, los ciudadanos cuyos vehículos tengan adherida propaganda electoral visible, al acudir en ellos a votar y estacionarlos dentro de cincuenta metros alrededor de la casilla estarían infringiendo lo dispuesto por el artículo 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como lo previsto por el artículo 11 del Reglamento citado; en consecuencia, no es permisible que tales vehículos, portadores de propaganda electoral accedan al área prohibida por la Ley y el Reglamento, por lo que es correcto que el Presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, conmine al conductor a que lo retire de tal perímetro de donde se encuentra la casilla y, en caso de no atender su pedimento, proceda a solicitar el auxilio de la fuerza pública para tal efecto.

Recurso de Revisión 018/2004 REV. —Partido Revolucionario Institucional. —09 de noviembre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-28/2005

89

PROPAGANDA ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS DE CARÁCTER RELIGIOSO. Del análisis de los artículos 30, fracción VII, así como 117 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 4 del Reglamento Para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos o signos de carácter religioso se encuentra prohibida, por lo que, por mayoría de razón, cualquier conducta desplegada por los partidos políticos ya sea a través de sus militantes o sus candidatos tendente a la intervención en actos de carácter religioso constituye una violación a la legislación electoral y al reglamento en cita.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 013/2004 SPP. —Partido Revolucionario Institucional. —12 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-29/2005

90

PROPAGANDA ELECTORAL UBICADA EN EL RADIO DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBIQUEN LAS CASILLAS. TÉRMINO Y MECÁNICA PARA SU RETIRO. Al elaborar el inventario de propaganda electoral prohibida por las disposiciones legales en cumplimiento de la obligación que impone a los consejos distritales el artículo 27 del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, éstos cuentan ya con la identificación plena de aquella propaganda que está ubicada dentro de la zona prohibida, comprendida en el radio de 50 metros alrededor del local en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, sin embargo, mientras no se encuentre dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, el hacer de estos consejos distritales debe constreñirse a prevenir a los partidos políticos que cuenten con propaganda en esas condiciones que, a más tardar cinco días antes de la jornada electoral, deberán retirarla e inclusive hacerles saber que en el evento de incumplir podrían ser acreedores a las sanciones que al efecto establece el artículo 247 de la Ley estatal electoral. En esos términos, de no acatar en su oportunidad los partidos políticos la prevención que fundamentalmente deberán practicarles los consejos distritales, estos lo harán saber al Consejo Estatal Electoral para que inicie el procedimiento de aplicación de sanciones que regula el capítulo sexto del título séptimo de la Ley estatal electoral de Sinaloa, con independencia de que procedan los consejos distritales cinco días antes de la jornada electoral y hasta la fecha de ésta, a retirar de inmediato la propaganda irregular.

Recurso de revisión 021/2001 REV. —Partido Acción Nacional. —19 de octubre del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-16/2001

91

PROPAGANDA INSTITUCIONAL EN MEDIOS IMPRESOS. SU CONTRATACIÓN DEBERÁ HACERSE A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. De acuerdo con lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación deberá hacerse por conducto del Consejo Estatal Electoral; sin embargo, al no distinguir la disposición constitucional entre propaganda electoral y propaganda institucional, debe entenderse que al señalar categóricamente "sólo a través del Organismo Electoral", ello implica un imperativo que no admite la opción de que el partido político decida entre hacer la contratación directamente o a través del organismo electoral, por lo tanto, independientemente de que la propaganda sea institucional o electoral, la contratación de espacios en medios escritos debe ser llevada a cabo invariablemente por conducto del citado Consejo.

Recursos de revisión 37 y 39/2010 REV Acumulados —Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo. —08 de Junio de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario Lic. Manuel Bon Moss.

Criterio P-12/2010

92

PROSELITISMO POLÍTICO EN LUGARES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO. SU REALIZACIÓN VULNERA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIAS. El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece uno de los principios históricos del Estado mexicano: el de la separación del Estado y las iglesias, que implica una distinción absoluta entre ambas esferas. En concordancia con ello, los artículos 30, segundo párrafo, fracciones VI y VII, y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, buscan salvaguardar, a través de normas jurídicas prohibitivas, el contenido esencial de dicho principio constitucional. Por ello, cuando partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos y candidatos utilizan símbolos, signos, expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda, o realizan actos de proselitismo político o cualquier actividad partidista en lugares destinados al culto religioso, transgreden el principio de separación Estado-iglesias.

Recurso de Inconformidad 14/2013 INC. Coalición "Unidos Ganas Tú". 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Ponente Dr. Eduardo Ramírez Patiño. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Norma Alicia Arellano Félix.

Criterio P-07/2014

93

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

94

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-16/2008

95

QUEJAS PRESENTADAS CON MOTIVO DE VIOLACIONES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ÉSTAS.- Acorde con el primer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, corresponde al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de sus resultados. A su vez, los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, además de ratificar tales funciones las amplían a favor del organismo electoral antes referido. Luego entonces, a la luz de los preceptos legales invocados, queda claro que es de absoluta competencia del Consejo Estatal Electoral conocer de las quejas presentadas por los partidos políticos con motivo de violaciones al Reglamento que Regula la Difusión y Fijación de Propaganda Electoral y la Ley Electoral del Estado, por ser el citado Consejo el órgano rector del proceso electoral constitucional, de ahí que le corresponda vigilar que el proceso se lleve dentro del marco de la legalidad, pues resulta inadmisibles dejar al arbitrio de los participantes en una contienda electoral su actuar, por lo que corresponde a dicho órgano ejercer a plenitud sus atribuciones constitucionales y legales ya citadas, con motivo de las quejas administrativas en donde sustancialmente se controvierta la propaganda electoral que se mantenga una vez concluido el proceso interno estatutario de elección de candidatos de un partido político.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-31/2005

96

RECONSIDERACIÓN COMO REVISIÓN ES INTRASCENDENTE QUE EL RECURRENTE EN SU ESCRITO DETERMINE EQUIVOCADAMENTE A LA. No obstante que ambos partidos accionantes han denominado en su escrito de agravios a su acción impugnativa como recurso de revisión, de la lectura de los mismos, al tenor del artículo 232 bis de la Ley Electoral y el principio de *iura novit curia*, éstos combaten el acto reclamado propiamente con el de reconsideración, del que esta Sala conoce como única instancia.

Recurso de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. —Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. —Partido del Trabajo. —25 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete.

Criterio SR-07/1995

97

RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN. DEBE PRESENTARSE UNA VEZ CONCLUIDO ÉSTE. El recurso de inconformidad, según lo establecido por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, es el medio idóneo para objetar "los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas", lo cual supone, necesariamente, que tal cómputo haya concluido. Eso es así porque, lógica y jurídicamente, presupuesto o requisito *sine qua non* para la procedencia de un recurso es que el acto exista y sea definitivo.

Recurso de inconformidad 001/2004 INC. —Partido Acción Nacional. -20 de noviembre de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Recurso de inconformidad 002/2004 INC. —Partido Acción Nacional. -20 de noviembre de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-32/2005

98

RECURSO DE REVISIÓN, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PROCEDENCIA DE. Por mandato Constitucional, toda autoridad debe sujetarse invariablemente en sus actuaciones, al principio de legalidad, de ahí que, de una recta interpretación del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 58, 59, 66, 67, 74 y 75 de la propia legislación, procede el recurso de revisión contra actos de los presidentes y secretarios de los Consejos Electorales, que realizan en ejercicio de las atribuciones que les otorga la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o extralimitándose de éstas o cuando omiten cumplir con las que les correspondan, siempre y cuando impacten en el desarrollo del proceso electoral y agraven por ende a los partidos políticos.

Recurso de revisión 007/95 REV. —Partido Acción Nacional. —4 de julio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano.

Recurso de revisión 002/98 REV. —Partido Revolucionario Institucional. —28 de junio de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán.

Criterio P-17/2001

99

REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUEDAN EXCLUIDOS DE SU ASIGNACIÓN LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN CANDIDATURA COMÚN, CUANDO LA FÓRMULA QUE POSTULARON POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA OBTIENE EL TRIUNFO.

El propósito de toda ley es reunir todas las reglas e instituciones que constituyen su ámbito de aplicación en un todo coherente, lo cual nos lleva a establecer que un determinado precepto legal no existe aislado en ningún ordenamiento, sino que guarda una necesaria conexión con las demás disposiciones que constituyen un conjunto o sistema regulatorio, las que por sí solas no producen el efecto buscado por el legislador, particularmente en lo que toca a la asignación de regidurías de representación proporcional, para cuya concreción se requiere, de manera indispensable, vincular el numeral 9 con los artículos 13 y 14 de la propia Ley Electoral del Estado, en virtud de que el segundo de éstos, en su tercer párrafo, refiere que para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional el elemento votación municipal efectiva es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría y que hayan obtenido, al menos, el 2% del total de la votación municipal emitida, de donde se sigue, como ya se apuntó, que el legislador electoral de Sinaloa sólo reconoció ese derecho de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos que no hubiesen alcanzado esa mayoría, de ahí que, en la hipótesis que los partidos que contienden bajo una candidatura común, logren alcanzar, entre ellos, con la correspondiente sumatoria de votos, el triunfo en la elección municipal, es claro que la planilla que registró cada uno de ellos deberá considerarse como la ganadora, así haya sido mediante el procedimiento de la acumulación de sufragios, condición de partidos victoriosos que evidentemente los excluye del reparto de las regidurías de representación proporcional.

Recurso de revisión 019/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —06 de octubre del 2001. —Por mayoría de cuatro votos a favor. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-18/2001

100

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE COALICIÓN AL MOMENTO DEL.

Los consejos electorales, en la fase correspondiente al registro de candidatos, y tratándose de partidos políticos coaligados, además de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 113 y 114 de la Ley Electoral del Estado, tienen la obligación de revisar que los registros solicitados se apeguen a lo acordado en el convenio de coalición que se haya suscrito, a efecto de verificar que la voluntad expresada en dicho convenio sea respetada.

Recurso de Revisión 17/2013 REV. Martina Lorena Meléndrez Acedo. 13 de Junio de 2013 Unanimidad de Votos. Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. Secretaria: Lic. Nytzia Yamel Avalos Bañuelos.

Recurso de Revisión 22/2013 REV. Gilberto García Echeagaray y Francisco Hernández Nevárez. 20 de Junio de 2013 Unanimidad de Votos. Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de Revisión 24/2013 REV. Guadalupe Cervantes Gil. 20 de Junio de 2013 Unanimidad de Votos. Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Criterio P-08/2014

101

REGISTRO DE CANDIDATOS. PLAZO PARA SUBSANAR OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

El artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece los plazos para presentar las solicitudes de registro de candidatos ante la autoridad electoral. El diverso numeral 114 dispone un término de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones en la documentación presentada. De la interpretación funcional de ambos artículos, se desprende que el término para subsanar omisiones de la documentación referida será siempre de cuarenta y ocho horas, con independencia de que hayan fenecido los plazos previstos en el artículo 111 de la mencionada ley.

Recurso de Revisión 09/2013 REV. —Partido Movimiento Ciudadano. —06 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretaria: Lic. Norma Alicia Arellano Félix.

Recurso de Revisión 15/2013 REV. —Partido Sinaloense. —13 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Criterio P-09/2014

102

REGISTRO SIMULTÁNEO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS Y NO DE CANDIDATOS EN LO INDIVIDUAL. ARTÍCULO 20 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con el artículo 20 de la Ley estatal electoral, los partidos políticos tienen la facultad de registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados y tres regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en la lista estatal y en la lista municipal respectivamente, debiendo observarse que al momento del registro de dichos cargos de elección popular (diputados y regidores), éste se hace mediante fórmulas compuestas por candidatos propietarios y suplentes, por lo cual debe entenderse que tal disposición se refiere a la fórmula de candidatos y no a los candidatos en lo individual, considerándose tanto al candidato propietario como al suplente como unidad respecto al reparto de curules y regidurías y por ende su previo registro. En consecuencia, la limitación que a los partidos políticos impone el artículo 20 de la Ley estatal electoral, es respecto tan sólo de los candidatos propietarios y no de los suplentes, de la fórmula que contiene por mayoría relativa, para que simultáneamente lo sean por representación proporcional.

Recurso de revisión 032/98 REV. —Resuelto el 9 de septiembre de 1998. —Por mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.

Criterio P-09/1998

103

REINCIDENCIA. SU ACTUALIZACION ENTRATÁNDOSE DE CULPA INVIGILANDO. En lo referente a la imposición de sanciones dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, al momento de individualizar la sanción se debe tomar en cuenta si hubo o no reincidencia del infractor; para ello, cuando se está en presencia de una infracción de un instituto político por "culpa in vigilando" se deberá tomar en cuenta si la conducta es principal o no principal, entendiéndose por la primera a aquella que despliega uno o más militantes o simpatizantes, o incluso de terceros; y la segunda la del partido correspondiente. Por tanto, el supuesto de reincidencia se actualizará en estos casos cuando se acredite la reiteración de conductas infractoras principales. Esto es así porque éstas son las que generan los actos violatorios de las normas electorales.

Recurso de Revisión 01/2010 REV —Partido de la Revolución Democrática. —18 de Marzo del 2010. —Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.

Criterio P-13/2011

104

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA REGIDORES. PRINCIPIO QUE RIGE PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA ACCEDER A LA. La Ley Electoral para la definición de la representación proporcional aplica la llamada fórmula de representatividad o sistema Hare Andrade, que tiende a favorecer a los partidos minoritarios de más alta votación, en oposición a la fórmula de primera proporcionalidad o de Hagenbach Bischoff, que favorece a los partidos minoritarios de más baja votación, por lo que no es lógico ni jurídico que si no se tiene derecho a participar en una segunda ronda de asignación de Regidores por representación proporcional, por llegar a ésta con saldo negativo de sufragios, si lo tenga para la última forma de asignación por resto mayor. De igual manera, bajo este principio de *Partidos minoritarios de más alta votación*, de no lograr un partido político el porcentaje del 2% sobre la votación total municipal, no es razonable pretender acceder al reparto de regidurías por representación proporcional, por haber logrado el 2% sobre la votación municipal emitida, que matemáticamente exige menor número de sufragios para alcanzarlo y menos aún sobre el 2% de la votación municipal efectiva, que refleja un número de votos mayormente disminuido que el anterior para alcanzar ese porcentaje.

Recursos de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. —Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática. —25 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete.

Criterio SR-08/1995

105

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. De la recta interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral, resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley es: primero, que los partidos políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; segundo, corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; tercero, que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales, que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; cuarto, que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de no notificar las omisiones, surge el derecho correlativo del partido político de recibir la prevención; quinto, que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos. Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad, ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladan al partido solicitante del registro.

Recurso de revisión 020/95 REV —Partido de la Revolución Democrática. —29 de agosto de 1995. — Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Amado Zambada Senties.

Recurso de revisión 022/95 REV —Partido Acción Nacional. —13 de septiembre de 1995. — Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano

Criterio P-06/1995

106

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA NO NATIVO DEL DISTRITO QUE LO ELIJA O CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

Para el cargo de diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa el artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "ARTICULO 25. Para ser Diputado se requiere: I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado; en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos(...)". De la misma manera, y haciendo una interpretación gramatical de esta fracción, tenemos que, sólo en el caso de ciudadanos sinaloenses por vecindad debe acreditarse tal calidad con la constancia de residencia, con la cual deberá probarse que ésta no es menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Ahora bien, la fracción II del artículo 25 de la Constitución Política local a la letra señala: "ARTICULO 25. Para ser Diputado se requiere: II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección (...)". La interpretación correcta de esta fracción implica que: por una parte, el candidato a diputado por mayoría relativa al Congreso del Estado, si es nativo del municipio donde se encuentra el distrito electoral que lo elija, no necesita presentar junto a la solicitud de registro de su candidatura, constancia de residencia y, por otra parte, quien sea vecindado del municipio donde se encuentra el distrito electoral que lo elija, siendo ciudadano sinaloense ya sea por nacimiento o por vecindad, deberá acreditar su residencia en el distrito de la elección de cuando menos seis meses antes de la fecha de la misma.

Recurso de revisión 006/98 REV. —Partido Acción Nacional. —5 de agosto de 1998. — Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-10/1998

107

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SEA CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

Para el caso de diputados para el Congreso del Estado que contiendan bajo el principio de representación proporcional, las reglas que se deben seguir en relación a la presentación o no de la constancia de residencia se encuentran en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 25 de la Constitución Política local, que a la letra manda: "ARTICULO 25. Para ser Diputado se requiere: I Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre(...)". Por disposición del artículo 3 bis de la Ley Estatal Electoral, los 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos, será con base en una sola circunscripción plurinominal que se extiende en todo el territorio de nuestra entidad federativa. En ese sentido, los candidatos a esta clase de diputaciones deberán exhibir junto a su solicitud de registro de candidatura, constancia de residencia sólo si son ciudadanos sinaloenses por vecindad.

Recurso de revisión 006/98 REV. —Partido Acción Nacional. —5 de agosto de 1998. — Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-11/1998

108

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO SI ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

Para el cargo de Gobernador del Estado, el artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "ARTICULO 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el estado, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección (...)". Efectuando una interpretación gramatical de esta fracción tenemos que: por una parte, para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, y en ésta última hipótesis, tener una residencia efectiva en el estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Es decir, sólo se hace necesaria la presentación de la constancia de residencia junto a la solicitud de registro de candidatura a Gobernador del Estado cuando el postulado por un partido político sea ciudadano sinaloense por vecindad, toda vez que deberá acreditar la residencia efectiva cuyo número de años fue señalado líneas arriba. Ahora bien, el citado artículo 56 Constitucional implica además una carga probatoria a quien pretenda ser candidato a Gobernador del Estado, consistente en el cumplimiento de la fracción VII para los efectos de acreditar en los términos del Código Civil y demás leyes sobre la materia, su calidad de ciudadano sinaloense.

Recurso de revisión 006/98 REV. —Partido Acción Nacional. —5 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-12/1998

109

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL NO NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

En cuanto a la elección de presidente municipal y a la obligatoriedad de presentar la constancia de residencia al momento de hacer lo propio con la solicitud de registro de tal candidatura, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política local establece a la letra lo siguiente: "ARTICULO 116. Para ser presidente municipal, además de los siguientes requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes: (...) II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección (...)". La interpretación de dicha fracción, es la siguiente: el candidato a presidente municipal originario de la municipalidad que lo elija, es decir, nativo de ella, no necesita constancia de residencia al momento de presentar su solicitud de registro de candidatura, en tanto que el ciudadano sinaloense por nacimiento pero no nativo del municipio que lo elija, sí debe presentar dicha constancia acreditando con ella ser vecino de ese municipio con cuando menos tres años anteriores a la elección y, por último, quien siendo ciudadano sinaloense por vecindad, de la misma manera debe exhibir al momento de la presentación de su solicitud de candidato para ese cargo de elección popular, ante el consejo electoral respectivo la constancia de residencia en ese municipio, con la cual deberá demostrar de manera efectiva en el estado, con un tiempo no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Recurso de revisión 006/98 REV. —Partido Acción Nacional. —5 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-13/1998

110

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

En tratándose de la elección de regidores de cabildo del ayuntamiento por ambos principios, la obligatoriedad de adjuntar la constancia de residencia al momento de presentar la solicitud de registro de dichas candidaturas, sigue las reglas del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: "ARTICULO 115. Para ser Regidor se requiere: (...) II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección(...)". La interpretación de esta fracción, para el caso que nos ocupa, es la siguiente: en relación a los Regidores electos bajo el principio de mayoría relativa, sólo es necesaria la constancia de residencia para quienes siendo ciudadanos sinaloenses por nacimiento no son originarios de la municipalidad que los elija y, a mayoría de razón, para quienes son ciudadanos sinaloenses por vecindad. Ahora bien, en relación a los regidores electos bajo el sistema de representación proporcional y, aplicando el principio general del derecho que establece que, donde el legislador no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, las reglas para la presentación de la solicitud y entre otros documentos, la constancia de residencia, son las mismas para uno y otro caso.

Recurso de revisión 006/98 REV. —Partido Acción Nacional. —5 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix.

Criterio P-14/1998

111

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Recurso de revisión 001/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano.

Recurso de revisión 002/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán.

Recurso de revisión 03/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano.

Recurso de revisión 003/95 Bis REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Senties.

Recurso de revisión 004/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Senties.

Criterio P-07/1995

112

SANCIONES APLICABLES A PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES. CONSTITUYEN UN SUBSISTEMA DENTRO DEL SISTEMA SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. El Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece, además del Procedimiento Administrativo Sancionador, el sistema de sanciones administrativas en material electoral local. De una interpretación conforme y funcional de la fracción VIII del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende un *subsistema* sancionador aplicable a precandidatos, candidatos y aspirantes, que comprende amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en el estado, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, si ya estuviere hecho el registro, la cancelación del mismo. Un elemento esencial de dicho subsistema estriba en que la autoridad electoral cuente con un arbitrio sancionador, decidiendo conforme a las particularidades de cada caso concreto qué tipo de sanción corresponde aplicar ante la situación específica. Asimismo, es fundamental que exista una correspondencia razonable entre la conducta infractora y la sanción que elija la autoridad, por lo que resulta indispensable que ésta pueda tener distintas opciones para, en ejercicio de su arbitrio sancionador, poder graduar la intensidad de su potestad sancionadora, atendiendo a las especificidades de cada caso. En concordancia con ello, a las infracciones en que incurran aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos, enumeradas en el artículo 246, fracción VIII, de la ley electoral local, corresponden cualesquiera de las sanciones previstas en la fracción VIII del artículo 248 de la misma legislación, cuya aplicación valorará la autoridad administrativa electoral, tomando en cuenta criterios como la gravedad de la conducta, la reincidencia en la misma y el bien jurídico afectado.

Recurso de Revisión 26/2013 REV. —Partido Acción Nacional. —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Iván Chávez Rangel. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Criterio P-10/2014

113

SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES COMPETENCIA PRIMIGENIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. El Consejo Estatal Electoral, con la intervención de la comisión del ramo, deberá proceder, en términos del artículo 45 bis, segundo párrafo, fracciones V y VI, de la Ley estatal electoral, a elaborar dictamen consolidado en el que hará constar el resultado y conclusiones de la revisión de los informes; en su caso consignará las irregularidades que a su juicio se desprendan de los informes, considerando, de haberse presentado, las aclaraciones que a ese organismo haga el partido político, y en el evento de que estimara que existe una indebida aplicación del financiamiento público, procederá a la aplicación de la sanción correspondiente, ya que la imposición de las mismas es competencia primigenia de dicho Consejo.

Proceso jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 001/2001 SPP. —Partido de la Revolución Democrática. —24 de agosto del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-19/2001

114

SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. CORRESPONDE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LA FACULTAD DE IMPONERLAS. Si bien es cierto que la atribución conferida a los Consejos Distritales de conformidad con el artículo 28 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, es la de que conozcan de las irregularidades que cometan los partidos políticos con motivo de propaganda electoral dentro del ámbito de su competencia, no menos cierto es que la facultad de imponer sanciones a partidos políticos corresponde al Consejo Estatal Electoral; en consecuencia, una vez que el Consejo Distrital concluye que se cometió una violación a la legislación electoral debe remitir al Consejo Estatal Electoral las constancias del incumplimiento del partido político en relación con las medidas acordadas por dicho órgano electoral, para que sea éste el que proceda a calificar la conducta infractora e imponer la sanción que corresponda y

es precisamente el artículo 34 del referido reglamento el que confiere al Consejo Estatal Electoral la facultad de imponer la sanción, siempre que el Consejo Distrital le haya comunicado que un partido político incumplió alguna medida por él acordada.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 009/2004 SPP. —Partido del Trabajo. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 010/2004 SPP. —Partido Acción Nacional. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 011/2004 SPP. —Partido de la Revolución Democrática. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-33/2005

115

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENCIA EN ACTOS INTRAPARTIDISTAS NO AFECTA LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ENTRE PARTIDOS. Conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, absteniéndose de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos. En ese marco de referencia la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista no afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que de los artículos 117 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre partidos políticos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en todo caso, lo que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no a un instituto político distinto.

Recurso de Revisión 08 y 14/2010 REV Acumulados —Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. —08 de abril de 2010 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. —Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Criterio P-15/2011

116

TOMA DE PROTESTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIA PARA QUE ACTÚEN ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL. Del análisis de los artículos 50, párrafos sexto y séptimo, y 60, último párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado, se desprende la facultad para que los partidos políticos nombren y sustituyan a sus representantes ante los consejos electorales sin más requisito que el de notificar al Presidente del Consejo de que se trate, por lo que surtirá efectos su nombramiento desde el momento en que el escrito de designación sea recibido por el consejo correspondiente, sin que sea requisito legal que tenga que protestar el cargo para poder ejercerlo, puesto que los representantes de los partidos políticos, si bien forman parte del órgano electoral, no tienen la misma naturaleza que el Presidente, Secretario y Consejeros, los que adquieren la categoría de servidores públicos en cuanto que ocupan un empleo, cargo o comisión por cuyo desempeño perciben una remuneración de parte del Estado, y son ellos quienes deciden y ejecutan los actos y resoluciones del órgano electoral; por tanto, respecto de ellos es enteramente razonable que antes de tomar posesión de su cargo rindan la protesta de ley correspondiente, tal y como lo señala el artículo 68 de la Ley Electoral de Sinaloa; sin embargo, esta protesta resulta irrelevante entratándose de los representantes de partido, los cuales son designados por los propios partidos para que los representen en las discusiones del órgano electoral, por lo que dicho acto de protesta no reviste el carácter de indispensable para la validez de su actuación.

Recurso de Revisión 06/2007 REV —Partido Acción Nacional. -09 de agosto del 2007.- Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- Secretaria: Lic. María Manuela Rubio Cebreros.

Criterio P-18/2008

117

TOPES DE CAMPAÑA. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TIENE FACULTAD, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, DE REVISARLOS Y TOMAR LAS MEDIDAS PARA VIGILAR SE RESPETEN. Independientemente de que es obligación de los partidos políticos presentar los informes en la forma y términos que expresamente consigna el artículo 45 bis de la Ley Electoral, es procedente que, en cualquier momento del proceso comicial, el Consejo Estatal Electoral, cumpliendo con su función de vigilancia del citado proceso, revise, establezca y tome las medidas conducentes a efecto de determinar si un partido o candidato ha sobrepasado o no, el tope de los gastos de campaña que se fijaron para preservar la equidad en la elección correspondiente. En efecto, este Tribunal no es del criterio que sólo exista, en los términos del citado precepto, una oportunidad *a posteriori* para analizar los gastos de campaña, pues si así fuera, resultaría inútil y prácticamente sin valor jurídico que se fijen topes para tales gastos y llevaría al absurdo que lo dispuesto en los artículos 56, fracción XXX y 117 bis de la Ley Electoral y los acuerdos que de ellos deriven, durante el proceso electoral, sería meramente declarativo, pues cuando fuera verificado su cumplimiento ya habría concluido aquél e inclusive los candidatos que hubiesen resultado triunfadores pudieran estar ya en ejercicio de sus cargos.

Recurso de revisión 022/2001 REV. —Partido del Trabajo. —19 de octubre del 2001. —Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.

Criterio P-22/2001

118

TOPES DE CAMPAÑA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU REVISIÓN POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. En la normatividad electoral vigente no existe ningún procedimiento específico para que el Consejo Estatal Electoral, durante el proceso electoral, pueda revisar y decidir si un determinado partido o candidato se ha excedido en los gastos de los topes de campaña fijados, pero ello no implica que dicho Consejo esté impedido para implementar un procedimiento administrativo para esos efectos (que sería innominado), siempre y cuando se respete la garantía de audiencia, a través de otorgar la oportunidad y tiempo razonable a los partidos o candidatos implicados para contestar las imputaciones y rendir las pruebas pertinentes, ello independientemente de que el Consejo Estatal Electoral pueda allegarse de las pruebas que considere necesarias y conducentes al caso, todo esto en razón de que conforme a lo dispuesto en los artículos 56 fracciones I, XIV y XXX y 117 bis de la Ley Electoral, es dicho Consejo Estatal el encargado de fijar los topes de gastos de campaña, así como vigilar y verificar que dichos topes sean observados.

Recurso de revisión 022/2001 REV. —Partido del Trabajo. —19 de octubre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.

Criterio P-23/2001

119

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. OPORTUNIDAD PARA REVISARLOS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. Aplicado en términos estrictos el artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resultaría inútil y sin valor jurídico el que se fijen topes de gastos para las campañas; si así fuere, el contenido de los artículos 56, fracción XXX y 117 bis de dicha Ley, así como los acuerdos que de ellos deriven serían meramente declarativos, pues ya habría concluido el proceso electoral e inclusive los candidatos que hubiesen resultado triunfadores pudieran estar ya en ejercicio de sus cargos, cuando surgiera la oportunidad de revisar los topes de campaña; por el contrario, además de que es obligación de los partidos políticos presentar los informes en la forma y términos que expresamente consigna el artículo 45 bis referido, es procedente que en cualquier momento del proceso electoral el Consejo Estatal Electoral, cumpliendo con su función de vigilancia, pueda revisar, establecer y tomar las medidas conducentes a efecto de determinar si un partido o candidato ha sobrepasado o no, el tope de los gastos de campaña que se fijaron para la elección correspondiente.

Recurso de revisión 022/2001 REV. Partido Acción Nacional. 19 de octubre del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-24/2001

120

VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN. QUE SE ENTIENDE POR. Por *violencia física* se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la *presión* implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Además, a fin de que tales conductas puedan ser evaluadas de manera objetiva por este Tribunal, es indispensable que se acredite que dichos actos se dieron sobre un determinado número de electores, ya que esto permitiría al Tribunal conocer si el número de voluntades viciadas de los electores que emitieron su voto es superior a la diferencia de cantidad de votos que hay entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar, y clarificar de esta manera si fue determinante para el resultado de la votación.

Recurso de inconformidad 003/95 INC. —Partido Acción Nacional. —23 de noviembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano

Criterio P-08/1995

121

VOTO EN CANDIDATURA COMÚN. CUANDO NO CUENTA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Al pretender, a través de la norma reglamentada en disputa, establecer una nueva causa de invalidez o nulidad del sufragio, se contravienen los principios rectores de la materia electoral, antes bien, lo correcto es que el voto depositado en las condiciones referidas, marcando dos o más emblemas de partidos políticos, cuando éstos postularon al mismo candidato o fórmula, sea válido para estos últimos, ya que permite cumplir con la finalidad de la norma prevista en la fracción I, del artículo 166 de la Ley estatal electoral de Sinaloa, pues a simple vista se desprende, sin lugar a duda, a favor de que candidato o fórmula fue concedido dicho sufragio. Sin embargo, el voto expresado en tales condiciones no resulta apto para ser contabilizado a favor de las fórmulas de candidatos que, por el principio de representación proporcional hayan postulado los partidos cuyo emblema se marcó en la misma boleta electoral, tampoco para que sirva de base para la determinación del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, y ni siquiera para efectos de establecer el porcentaje mínimo para conservar el registro estatal, ya que no es posible determinar a qué partido político se pretendió beneficiar, por no existir elemento alguno que lo permita, que se sumen tales sufragios en beneficio de uno sólo de los partidos políticos participantes.

Recurso de revisión 003/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —3 de agosto del 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-25/2001

VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES. Acorde a una armónica y sistemática interpretación de los artículos 10 a 14, en relación con el 166, de la Ley Electoral del Estado, se colige que los votos emitidos a favor de candidato no registrado no deben ser considerados como votos válidos para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, puesto que ello implicaría introducir una impureza contraria al principio de representación proporcional en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley, no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos a favor de candidatos no registrados y en ese sentido, son equiparables a votos nulos.

Recurso de inconformidad 027/2004 INC y 028/2004 INC, acumulados. –Partido Convergencia y Partido del Trabajo. -25 de Noviembre de 2004.- Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. -Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Recurso de inconformidad 030/2004 INC. -Partido Acción Nacional. -23 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. –Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Recurso de inconformidad 031/2004 INC. –Partido Acción Nacional. -24 de Noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. –Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

criterio P-34/2005